



Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho

La mendicidad infantil: manifestación de explotación y
vulneración de derechos en Costa Rica

Realizado por:

Diana Marcela Franco Giraldo

117001960914- HE19015617

Tutor:

Rodolfo Sotomayor

2026

CARTA DEL TUTOR

Puntarenas, 8 de marzo, 2026

Lic. Piero Vignoli Chessler

Facultad de Derecho

Universidad Hispanoamericana

Estimado señor:

La estudiante Diana Marcela Franco Giraldo, cédula de residencia 117001960914, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado *La Mendicidad Infantil Manifestación de Explotación y Vulneración de Derechos en Costa Rica*, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho.

En mi calidad de tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

Asimismo, indico que el presente trabajo final de graduación fue sometido al análisis de la Plataforma TURNITIN de control anti plagio, siendo satisfactorio su resultado según las normas universitarias

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

a)	ORIGINAL DEL TEMA	10%	10
b)	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20%	20
c)	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30%	30
d)	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20%	20
e)	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20
	TOTAL <i>Lic. Rodolfo Sotomayor Aguilar</i> <i>Cédula identidad 602690071</i> <i>Carné Colegio Profesional 9762</i>	100% SOTOMAYOR R AGUILAR (FIRMA)	100

Digitally signed by RODOLFO SOTOMAYOR AGUILAR (FIRMA)
Date: 2026.03.08 18:59:01 -06'00'

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

CARTA DE LECTOR

San José,

Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera

Estimado señor

La estudiante, Diana Marcela Franco Giraldo, cédula de identidad: 117001960914, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**La mendicidad infantil: manifestación de explotación y vulneración de derechos en Costa Rica**", el cual ha elaborado para obtener su grado de licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.

**ODITH
BOLANDI
CASTRO
(FIRMA)**
Firma

Firmado
digitalmente por
ODITH BOLANDI
CASTRO (FIRMA)
Fecha: 2026.05.18
17:28:58 -06'00'

Nombre: M.Sc. Odith Bolandi Castro
Cédula: 108230885

Carta de aprobación del filólogo

Cartago, 19 de mayo de 2026

Los suscritos, Elena Redondo Camacho, mayor, casada, filóloga, incorporada a la Asociación Costarricense de Filólogos con el número de carné 0247, portadora de la cédula de identidad número 3-0447-0799 y, Daniel González Monge, mayor, casado, filólogo, incorporado a la Asociación Costarricense de Filólogos con el número de carné 0245, portador de la cédula de identidad número 1-1345-0416, ambos vecinos de Quebradilla de Cartago, revisamos el trabajo final de graduación que se titula: *La mendicidad infantil: manifestación de explotación y vulneración de derechos en Costa Rica*, sustentado por Diana Marcela Franco Giraldo.

Hacemos constar que se corrigieron aspectos de ortografía, redacción, estilo y otros vicios del lenguaje que se pudieron trasladar al texto. A pesar de esto, la originalidad y la validez del contenido son responsabilidad directa de la persona autora.

Esperamos que la participación de Filólogos Bórea Costa Rica satisfaga los requerimientos de la Universidad Hispanoamericana.

X

Elena Redondo Camacho
Filóloga, Universidad de Costa Rica

X

Daniel González Monge
Filólogo, Universidad de Costa Rica

DECLARACIÓN JURADA

Yo DIANA MARCELA FRANCO GIRALDO, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 117001960914 egresado de la carrera de DERECHO de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de LICENCIATURA EN DERECHO, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: LA MENDICIDAD INFANTIL: MANIFESTACION DE EXPLOTACION Y VULNERACION DE DERECHOS, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de San José, a los veintitrés días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis.



Firma del estudiante

Cédula: 117001960914

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

San José, 13- mayo-2026


Señores:
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito (a) DIANA MARCELA FRANCO GIRALDO con número de identificación 117001960914 autor (a) del trabajo de graduación titulado LA MENDICIDAD INFANTIL MANIFESTACION DE EXPLOTACION Y VULNERACION DE DERECHOS presentado y aprobado en el año 2026 como requisito para optar por el título de LICENCIATURA EN DERECHO; SI autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,

 117001960914
Firma y Documento de Identidad

ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.
- g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.

Dedicatoria

Dedico con todo mi corazón mi tesis a Dios, por haberme otorgado una nueva oportunidad de vivir y por darme cada día la valentía y la fortaleza para concluir mi tan anhelada carrera.

Dedico este grandioso trabajo a mi madre, quien siempre ha creído en mí, por fomentar en mí el deseo de superación y de triunfo en la vida, por impulsarme cada día para seguir adelante. Gracias, madre, porque sin ti no lo habría logrado.

Dedico mi tesis a mi hermanita Natalia que, aunque ya no estás físicamente conmigo, tu amor, tu ejemplo y tu fuerza me acompañan en cada paso. Te dedico esta tesis como un tributo a tu recuerdo y como muestra de que tu huella en mí es eterna.

Agradecimientos

Primero, doy gracias a Dios, por permitirme culminar este proceso, por darme la fortaleza y la salud para cumplir cada una de mis metas propuestas.

Doy gracias a la Universidad Hispanoamericana, porque en ella tuve el privilegio de aprender de excelentes profesores, quienes me ofrecieron gran sabiduría, inspiración y motivación para seguir mi camino como abogada.

Gracias a mi tutor, Rodolfo Sotomayor y a mi director de carrera, Piero Vignoli, por su orientación y ayuda para culminar de manera exitosa este proyecto.

Gracias a mi madre, por su apoyo incondicional; sin ti, no estaría donde estoy ahora.

Gracias a mis tres hijos, Sebastián, Valentina y Santiago, quienes son mi pilar y mi fuerza para seguir adelante. Les agradezco su paciencia, su apoyo y la motivación que me brindaron para no rendirme. Gracias por compartir conmigo el sueño de verme convertida en una gran abogada.

Por último, doy gracias a mí misma por no rendirme, por luchar cada día para cumplir mi tan anhelado sueño, por no perder el ánimo a pesar de las circunstancias. Gracias a mí, por haber culminado este maravilloso trabajo y por convertirme en una gran abogada.

Índice de contenido

Capítulo I. Aspectos introductorios	1
Justificación.....	1
Planteamiento del problema	3
Problemática	5
Causas principales de esta problemática	5
Dimensiones del problema	6
Objetivos	7
Objetivo general	7
Objetivos específicos	7
Alcances	8
Limitaciones	8
Marco metodológico	9
Sujetos y fuentes de información	9
Capítulo II. Antecedentes históricos	11
América Latina	16
México	17
Colombia	19
Costa Rica.....	20
Capítulo III. El principio del interés superior del niño	22
Situación de vulnerabilidad.....	25
Necesidades básicas de las personas menores de edad	26

Incumplimiento del deber de asistencia y su vinculación con la mendicidad.....	28
Estadísticas.....	33
Capítulo IV. La mendicidad infantil desde la perspectiva legal costarricense	35
Explotación de derechos.....	35
Vulneración de derechos.....	36
Mendicidad infantil.....	36
Trabajo infantil.....	37
Qué se entiende por las peores formas de trabajo infantil.....	37
Perspectiva legal costarricense	38
Constitución Política	38
Código de la Niñez y la Adolescencia.....	39
Convención sobre los Derechos del Niño	42
Código de Trabajo	43
Ley para Declarar Delito la utilización de personas menores de edad en la Mendicidad	43
Código Penal	44
Tratamiento jurisprudencial sobre la mendicidad infantil.....	48
Resolución n.º 00452-2020, Sala Constitucional	48
Resolución n.º 00357-2012, Tribunal de Familia.....	49
Resolución n.º 00924–2024, Tribunal de Familia	50
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José, Resolución n.º 00140–2015	50
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III, Circuito Judicial de Alajuela, San	

Ramón, Resolución n.º 00235 – 2023	51
Entre la normativa y la realidad	52
Qué falta para garantizar la protección infantil	52
Capítulo V. Derecho comparado, análisis comparativo entre Colombia, México, Suecia y Costa Rica	55
Colombia	55
Contexto normativo sobre la protección de los niños, las niñas y los adolescentes	56
Constitución Política de Colombia	56
Ley n.º 1098 de 2006-Código de la Infancia y la Adolescencia.....	56
Código Penal.....	57
Estadísticas	62
México.....	64
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	64
Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	66
Estadísticas	69
Suecia	71
Caso Lăcătuș vs. Suiza	73
La labor de Suecia para garantizar una crianza segura y protegida a los niños, niñas y adolescentes.....	76
Análisis comparativo.....	77
Capítulo VI. La migración desencadenante de mendicidad.....	80
Vulnerabilidad y exclusión por ausencia de documentación	82

Protección institucional de derechos.....	83
Condiciones sociales de las personas menores desplazadas que las vinculan con la mendicidad infantil.....	84
Agenda 2030.....	86
Capítulo VII. Protocolos nacionales de prevención, erradicación del trabajo y la mendicidad infantil.....	91
Hojas de ruta para la erradicación del trabajo infantil	92
Rol del PANI frente al trabajo y la mendicidad infantil	94
Pasos para las actividades de valoración	95
Proceso judicial	96
Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad, Decreto n.º 34423-MTSS, 2008	98
Razones de origen del protocolo	98
Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente (Oatia).....	100
Funciones.....	100
Red de cuidado.....	101
Cen-Cinai	102
Otra normativa asociada con la gestión del programa Cen-Cinai	103
Misión.....	105
Visión	106
Capítulo VIII. Conclusiones y recomendaciones.....	107
Conclusiones	107

Recomendaciones.....	112
Propuesta para abordar la problemática de la explotación infantil.....	113
Referencias bibliográficas.....	115

Acrónimos

- Acnur: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
- CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.
- CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.
- Cepeum: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Connat: Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas.
- Enaho: Encuesta Nacional de Hogares.
- Inamu: Instituto Nacional de la Mujer.
- OEA: Organización de los Estados Americanos.
- OIJ: Organismo de Investigación Judicial.
- OIT: Organización Internacional del Trabajo.
- ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- PANI: Patronato Nacional de la Infancia.
- Redcudi: Red Nacional de Cuido.
- Unicef: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Resumen

El presente trabajo se centra en analizar la normativa nacional, su jurisprudencia y los protocolos para prevenir la mendicidad infantil, así como investigar los antecedentes históricos y realizar un análisis comparativo con diferentes países acerca de la mendicidad infantil como una manifestación de explotación y vulneración de derechos. La dignidad humana, la protección y el interés superior del menor son derechos fundamentales que, a pesar de gozar de protección especial constitucional y de tratados internacionales, a lo largo del tiempo se han venido transgrediendo. Además, es necesario señalar que este estudio se estructuró en capítulos, los cuales se han expuesto y detallado individualmente con la información pertinente para proporcionar una comprensión exhaustiva sobre el tema.

- Capítulo I. Aspectos introductorios.

En este capítulo se expone de manera general el propósito del estudio, abordando puntos de gran relevancia como la justificación, el problema, el objetivo del proyecto, así como sus alcances y limitaciones. Asimismo, se ofrece una breve explicación sobre cómo se desarrolló el trabajo, cuál fue su enfoque y cuáles fueron las fuentes de información.

- Capítulo II. Antecedentes históricos.

Este capítulo cumple un papel fundamental en la investigación, ya que permite identificar un marco temporal y, así, determinar de dónde surge el tema de estudio. Además, se investigan las causas socioeconómicas y culturales que propician la mendicidad infantil en Costa Rica. Asimismo, se identifica el papel de la ONU y de los pactos internacionales a

lo largo del tiempo y se analizan los antecedentes históricos de América Latina, lo que incluye países como México y Colombia.

- Capítulo III. El principio del interés superior del niño.

El interés superior del niño es la clave para este estudio. En este capítulo, de gran relevancia, se expone su definición y su importancia prevista en la normativa nacional e internacional. De igual forma, se estudian las situaciones de vulnerabilidad, como las necesidades básicas de la persona menor de edad.

Otro punto importante de este capítulo es el análisis del incumplimiento del deber de asistencia a las personas mayores y cómo esto influye en la mendicidad infantil. En este capítulo también se incluye un análisis estadístico que refleja la magnitud relativa de la violencia infantil, la vulneración de derechos, la pobreza y las denuncias registradas por el Patronato Nacional de la Infancia.

- Capítulo IV. La mendicidad desde la perspectiva legal costarricense.

En este capítulo se definen qué es la explotación de derechos, la vulneración de derechos y la mendicidad infantil. Asimismo, se analiza la normativa nacional vigente, como la Constitución Política, el Código de la Niñez y Adolescencia, el Código de Trabajo, el Proyecto de Ley n.º 24960 y el Código Penal. Además, se examina la jurisprudencia nacional para evaluar su eficacia en casos de mendicidad infantil.

- Capítulo V. Análisis comparativo entre Colombia, México, Suecia y Costa Rica.

En el contexto del derecho comparado, se analiza la mendicidad desde el punto de vista de tres países diferentes a Costa Rica: México, Colombia y Suecia. Se examina su evolución histórica, el problema social y se analiza el articulado relevante sobre derechos y protección infantil, así como los casos en los que este delito se sanciona. Además, se incluye un análisis estadístico y su respectivo análisis comparativo.

- Capítulo VI. La migración como desencadenante de la mendicidad.

La migración como desencadenante de la mendicidad se analiza en este capítulo, ya que Costa Rica se considera un país de tránsito y destino de miles de migrantes, lo que incluye personas menores de edad que cada año cruzan sus fronteras. Por ende, se examina el problema de la ausencia de documentación y la protección institucional que se les brinda a estos menores.

El estudio incluye un breve análisis de los objetivos de la Agenda 2030 vinculados con la erradicación de la pobreza y la desigualdad, así como de los instrumentos normativos y protocolos desarrollados para combatir el trabajo infantil en Costa Rica.

- Capítulo VIII. Protocolos nacionales de prevención y erradicación del trabajo y la mendicidad infantil.

Una de las modalidades de trata de personas es la mendicidad infantil, por lo que este capítulo analiza los protocolos nacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil y la trata de personas; estos protocolos generalizan el problema en conjunto y no como un caso específico. Además, se identifican las instituciones vinculadas que intervienen en la protección inmediata de las personas menores de edad y se realiza un breve estudio de las

acciones básicas necesarias para que los profesionales responsables de la atención cumplan adecuadamente con un abordaje psicológico, social y legal de las personas menores de edad en posibles situaciones de riesgo.

Capítulo I. Aspectos introductorios

Justificación

La presente investigación se realiza debido a que se considera necesario abordar el tema de la mendicidad infantil, ya que en Costa Rica este fenómeno se ha convertido en una de las manifestaciones más visibles y preocupantes en los últimos años, incrementándose aún más debido al desplazamiento de familias de otros países, quienes deben atravesar el territorio nacional y quedan varadas en las calles. Estos núcleos familiares emprenden su viaje a causa de la pobreza, los desplazamientos o la violencia armada; cualquiera que sea la razón, los menores de edad constituyen la parte más vulnerable, pues se convierten en herramientas para obtener beneficios económicos.

En el ámbito nacional, este trabajo pretende investigar los factores que llevan a un niño costarricense a mendigar en las calles. Para esto, se analiza qué papel cumple su núcleo familiar, si cumplen con sus deberes de protección, cuidado y educación y se examina qué papel desempeña el Estado y si se cumplen todas las medidas legales, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar el respeto efectivo de los derechos de la infancia.

Desde el punto de vista teórico, se encontraron estudios sobre el tema, sin embargo, este estudio pretende abordar un análisis de la legislación nacional y compararla con la normativa internacional, al identificar vacíos que evidencian la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención, persecución y sanción de la mendicidad infantil, así como de optimizar las acciones interinstitucionales para garantizar la restitución de derechos de las personas menores de edad afectadas.

Costa Rica ha sido un país receptor de oleadas migratorias que, si bien aportan diversidad cultural y riqueza social, también generan importantes desafíos en materia de derechos humanos. La permisividad estatal en el tránsito de migrantes ha provocado que muchas familias, especialmente aquellas en situación irregular, enfrenten condiciones de precariedad socioeconómica que afectan de manera directa a los niños y niñas. Estas personas menores de edad están expuestas a la pobreza, la exclusión social, la falta de acceso a la educación, a los servicios de salud y, en ocasiones, a situaciones de explotación y discriminación.

La relevancia de este estudio consiste en profundizar en la interpretación jurídica respecto al principio de igualdad y en su plena aplicación a todas las personas menores de edad. Asimismo, se pretende destacar la vigencia y exigibilidad de los derechos fundamentales reconocidos a las personas menores de edad, tales como el derecho a la vida, al desarrollo integral, a vivir en familia, a la identidad, a la salud, a la educación, a la libertad de expresión, a la participación, a la no discriminación y a recibir protección por parte del Estado y de la sociedad. Estos derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, constituyen obligaciones jurídicas que deben garantizarse de manera efectiva.

En este contexto surge la necesidad de investigar hasta qué punto el marco normativo vigente resulta eficaz para prevenir y sancionar la mendicidad infantil y cuáles ajustes legales, institucionales y sociales serían necesarios para atender de manera integral esta manifestación de explotación y vulneración de derechos.

Planteamiento del problema

En Costa Rica, las estadísticas específicas sobre la mendicidad infantil son limitadas; sin embargo, diversos informes y estudios señalan la existencia de este fenómeno y su impacto en la niñez. El problema de la mendicidad infantil existe desde hace muchos años, según el Fondo Juvenil de las Naciones Unidas (Unicef) (1981), se estima que hay por lo menos 40 000 000 de niños de la calle en el mundo y más de 25 000 000 de ellos se encuentran en las calles de América Latina (Valverde Obando, 1992).

En nuestro país, se estima que aproximadamente existían 45000 niños de la calle que se dedicaban a las más variadas actividades y la mayoría eran víctimas de explotación y maltrato (Valverde Obando, 1992). Esto indica que, desde hace muchos años, se arrastra un grave problema de pobreza que, en la mayoría de las ocasiones, implica el maltrato físico y psicológico de los menores de edad, vulnerando sus derechos humanos.

En la actualidad, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) ha identificado casos concretos de *mendicidad forzada*, en los que familias utilizan a menores para pedir limosna en las calles. Estas prácticas reflejan una vulneración directa de los derechos de las personas menores de edad, ya que los exponen a situaciones de riesgo y perpetúan ciclos de pobreza y exclusión social.

Estas cifras han aumentado con la oleada migratoria tan extensa que se ha presentado; cada año, miles de personas migrantes atraviesan la selva del Darién. Según el Servicio Nacional de Migración de Panamá, en 2020 ingresaron por esta frontera 8.594 personas y en 2023 se alcanzó la cifra récord de 520.085 personas cruzando esta frontera. Para 2024,

302.203 personas atravesaron la selva, de las cuales el 21 % corresponde a niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, en el primer trimestre de 2025, el número de migrantes disminuyó considerablemente en comparación con el año anterior (ACNUDH, 2025).

Estas cifras representan una realidad actual que incrementa el riesgo de explotación y vulneración de derechos, incluida la exposición a la mendicidad forzada y otras formas de explotación.

El ordenamiento jurídico costarricense contempla normas que sancionan el incumplimiento de los deberes parentales y la explotación de menores, pero la aplicación práctica de estas disposiciones enfrenta un vacío normativo, ya que cada vez se observa a más niños en la calle ejerciendo la mendicidad a la vista de todos.

La aplicación práctica de las disposiciones normativas enfrenta retos importantes, como la falta de denuncias formales, la dificultad para demostrar la responsabilidad de los adultos involucrados y la carencia de protocolos institucionales eficaces. El creciente flujo migratorio en Costa Rica ha provocado un aumento de familias en condiciones de vulnerabilidad, siendo la niñez la más afectada.

Si bien Costa Rica cuenta con una amplia normativa nacional e internacional sobre derechos humanos, los mecanismos de protección que se han desarrollado no garantizan el cumplimiento efectivo de los derechos humanos de esta población. Aunque nuestro país ha suscrito instrumentos internacionales y cuenta con una normativa orientada a la protección de la niñez, persiste una brecha entre el marco jurídico y la realidad social.

Problemática

La mendicidad es un problema social que se relaciona con la pobreza y la desigualdad. Esta práctica no solo expone a la niñez a condiciones de precariedad física y emocional, sino que también vulnera de forma directa sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa nacional e internacional, especialmente el principio del interés superior de la persona menor de edad.

La pobreza, el hambre, la falta de educación, la desigualdad social y la ausencia de trabajo para los adultos son factores que vulneran el bienestar infantil. Por lo tanto, cada vez se encuentra a más niños maltratados, reprimidos, abandonados y viviendo en un ambiente peligroso y dañino. No obstante, un problema aún mayor que se debe abordar es la indiferencia de las comunidades, del Estado y de la familia, quienes son los encargados de velar por el bienestar de sus hijos.

El problema del niño que pide dinero en la calle es una cuestión que involucra a todas las personas, ya que esto genera secuelas en el futuro que disminuyen los valores del niño y provoca conductas desajustadas, las cuales tienen efectos negativos en la estructura social, económica, política y cultural del país.

Causas principales de esta problemática

1. Pobreza: hogares sin acceso a los recursos básicos, donde no se pueden cubrir las necesidades fundamentales, como la alimentación, la vivienda, la educación, el agua, los servicios sanitarios y la salud.

2. Violencia intrafamiliar: maltrato físico, psicológico o sexual que provoca que los menores de edad huyan de sus hogares.
3. Adicciones en la familia o en el menor: el consumo de drogas se convierte en una forma de escape de su realidad.
4. Actividad criminal forzosa: los menores pueden utilizarse como herramientas para cometer crímenes organizados y obtener dinero, como en los casos de robos, tráfico de drogas o prostitución.
5. Exclusión social: marginación, discriminación y estigmatización.
6. Desintegración familiar: abandono, migración, descuido del rol parental.
7. Falta de acceso a la educación: deserción escolar y ausencia de oportunidades de superación.

Dimensiones del problema

1. Social: refleja la incapacidad del Estado y de la sociedad para proteger adecuadamente a la niñez.
2. Jurídica: incumplimiento de normativas internacionales (Convención sobre los Derechos del Niño) y nacionales que garantizan el interés superior del menor.
3. Económica: el abandono estatal genera altos costos sociales, ya que muchos de estos niños terminan vinculados a la delincuencia o a la economía informal.
4. Psicológica: traumas por abandono, violencia y falta de afecto.

Objetivos

Objetivo general

Investigar la mendicidad infantil en Costa Rica como una manifestación de explotación y vulneración de derechos, para lo cual se evalúa la eficacia del marco jurídico vigente, se realiza la comparación con la normativa internacional y se exponen medidas para su prevención, sanción y erradicación, garantizando siempre el principio del interés superior de la persona menor de edad.

Objetivos específicos

1. Identificar las principales causas socioeconómicas y culturales que propician la mendicidad infantil en Costa Rica.
2. Analizar la normativa nacional vigente y su jurisprudencia para que se evalúe su eficacia en los casos de mendicidad infantil.
3. Analizar la respuesta institucional y judicial frente a casos de mendicidad infantil, evaluando su eficacia y limitaciones.
4. Realizar un análisis de derecho comparado y de buenas prácticas internacionales en la prevención y erradicación de la mendicidad infantil.
5. Investigar cómo inciden las oleadas migratorias y la permisividad del Estado costarricense en la vulneración de los derechos de la niñez, así como cuáles son las respuestas necesarias para que se garantice su protección integral.

Alcances

- El presente estudio se centra en el análisis de la eficacia de la normativa costarricense en la protección de las personas menores de edad frente a la mendicidad infantil, tomando como marco de referencia los años 90-2025.
- La investigación se limita al contexto jurídico y social costarricense, sin dejar de lado un análisis comparativo internacional. Asimismo, se pretende conocer el enfoque normativo de instituciones como el PANI, Inamu, Acnur, CCSS, Unicef y OIT y así poder verificar si sus acciones resultan suficientes para erradicar el problema de los niños en la calle.

Limitaciones

- La información sobre la mendicidad infantil en la antigüedad es muy escasa, lo que puede dificultar en cierta medida la comprensión del tema en sus antecedentes históricos.
- La carencia de información confiable y de análisis cuantitativos y cualitativos dificulta encontrar doctrina confiable para el desarrollo del trabajo.
- Existe muy poca jurisprudencia en Costa Rica que trate específicamente sobre la mendicidad infantil.
- El marco legal costarricense se encuentra en desarrollo; el tema se aborda principalmente desde la perspectiva de delitos de explotación, trata de personas o negligencia parental.

Marco metodológico

La presente investigación se desarrolla en el campo del derecho e incorpora elementos sociales y jurídicos orientados a analizar la eficacia del marco legal vigente. Este estudio tiene un enfoque cualitativo, ya que pretende analizar conceptos, diversas opiniones y realidades sociales sobre la mendicidad infantil en Costa Rica. Además, es descriptivo y analítico y utiliza el método dogmático-jurídico para analizar el marco normativo nacional e internacional relativo a la mendicidad infantil y al principio del interés superior de la persona menor de edad. Asimismo, se emplea el método comparativo para examinar experiencias en otros países que abordan la explotación infantil en contextos de mendicidad.

Sujetos y fuentes de información

A lo largo del proceso investigativo, se emplean diversas fuentes de información para sustentar el análisis y el desarrollo del estudio. Entre estas fuentes se incluye información primaria, como:

- La Constitución Política.
- El Código de la Niñez y Adolescencia.
- El Código Penal.
- El Código de Familia.
- Jurisprudencia.
- Tratados internacionales.

- Opiniones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Literatura académica y jurídica.

Adicionalmente, se analizaron fuentes legislativas y reglamentarias de artículos de la normativa vigente internacional de países como Colombia, México y Suecia. Esta revisión se realizó con fines comparativos respecto a la legislación costarricense, con el fin de examinar el tema desde diferentes perspectivas legales.

Capítulo II. Antecedentes históricos

El conocimiento de la historia sobre el pasado que han atravesado los menores de edad se convierte en una valiosa doctrina que ayuda a interpretar su presente y discutir su futuro. En este capítulo, además de conocer los antecedentes históricos, se identifican las principales causas socioeconómicas y culturales que propician la mendicidad infantil en Costa Rica.

La mendicidad infantil es un problema que ha estado presente en todo el mundo. Además, es una práctica muy antigua, ya que desde siempre han existido la pobreza, la desigualdad, la migración y las guerras.

Textos como la Biblia abordan la mendicidad como una realidad humana. Desde el Antiguo Testamento se insta a la humanidad a ayudar al pobre; en el libro de Deuteronomio, Capítulo 15, se priorizan las necesidades de los pobres, pero también se establece la responsabilidad de cuidarlos. El Nuevo Testamento reconoce al pobre como sujeto de derechos. El pasaje de Lucas 16:19-31 indica el compromiso civil, social y moral de la riqueza y las consecuencias de no cumplir con el deber de la justicia, es decir, el juicio por omisión. Estos pasajes enseñan que la mendicidad no debe ser motivo de exclusión, sino una oportunidad para ejercer la justicia social.

Durante la Edad Media, la mendicidad tuvo un gran incremento en España como consecuencia de la crisis del sistema feudal. Muchos campesinos se vieron obligados a abandonar sus hogares y emigraron a centros urbanos, donde pedir limosna se convirtió en

su día a día para poder subsistir. Esto provocó la estigmatización de los vagabundos, quienes fueron víctimas de una marginación progresiva.

En la Edad Media, la idea de infancia no existía para cientos o miles de niños que se veían obligados a salir de sus hogares junto con sus familias. Otros no contaban con la misma suerte, ya que eran abandonados o quedaban huérfanos, sentenciados a pedir comida en las calles para poder vivir. Algunos eran vendidos para servidumbre y, a esto, se sumaban las altas tasas de mortalidad, lo que convertía a esta población en un grupo social extremadamente vulnerable.

Para estas épocas antiguas existe muy poco registro sobre niños mendigando solos; la mayoría de las fuentes no distingue claramente entre adultos e infantes. Sin embargo, temas como la pobreza, la orfandad, el abandono, el maltrato y el trabajo infantil aparecen en la literatura y en diferentes normas como:

El programa *Alimenta* fue un pequeño programa de bienestar romano que existió entre los años 100 y 270 d. C., instituido por el emperador Trajano para asistir a niños pobres en Italia. En realidad, benefició a muy pocos, ya que las cantidades de ayuda variaban en función de si eran niños o niñas y también según si eran legítimos o no (Vives, 1781).

En leyes antiguas como *La Ley de Vagos y Maleantes*, legislación española promulgada en 1933. Esta norma no sancionaba la actividad de la mendicidad, ya que no incluía penas, sino medidas de alejamiento. Con esto, es posible observar que la mendicidad se consolidaba como un problema social.

Además de diversas prácticas religiosas, como ofrecer a los hijos menores a los dioses en *sacrificios infantiles*, existían prácticas culturales en las que, debido a problemas de salud, discapacidades físicas o embarazos no deseados, era común abandonar a los niños, principalmente en las iglesias.

En 1924, la Sociedad de Naciones adoptó la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que establece que todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a medios para su desarrollo, ayuda especial en tiempos de necesidad, prioridad en la asistencia, libertad económica, protección contra la explotación y una educación que les inculque conciencia social y responsabilidad.

Para 1940, una de las épocas más terribles y crueles para la humanidad, los niños fueron especialmente vulnerables a la persecución de los nazis, ya fuera por motivos raciales, por razones de discapacidades físicas o mentales o por su supuesta resistencia o actividad política. Aproximadamente, 1 500 000 de niños murieron. Los adolescentes entre 13 y 18 años tenían más probabilidades de sobrevivir, ya que los utilizaban para trabajos forzados (Enciclopedia del Holocausto, s. f.).

Después de la Primera Guerra Mundial surge la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con el fin de restablecer el orden global. La niñez, uno de los grupos sociales más afectados por la guerra, se convierte en prioridad para la ONU y, en 1946, se crea el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef). Esta entidad tiene como principal objetivo atender a los niños de todo el mundo y garantizar el acceso a la educación, la salud, el agua potable y la alimentación. En 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo art. 25 se reconoce a las madres y a los niños el derecho a cuidados, asistencia especial y protección social.

En los países industrializados de principios del siglo XX no existían normas de protección para los niños. En esa época, era normal que los niños trabajaran junto con los adultos en condiciones inseguras e insalubres. Las injusticias que sufría esta población impulsaron crear movimientos para su protección.

En 1959, la ONU aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos y que se les debe garantizar su pleno desarrollo, protección y bienestar.

En 1966, con los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados miembros de las Naciones Unidas prometieron defender la igualdad de derechos, incluida la educación y la protección para todos los niños.

En 1973, la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 138, que establece los 18 años como la edad mínima para realizar trabajos que puedan ser peligrosos para la salud, la seguridad o la moral de una persona.

En 1979, para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró 1979 como el año Internacional del Niño, en el que Unicef desempeñó un papel destacado.

Entre 1989 y 1991 se otorgó mayor importancia al desarrollo de una normativa internacional sobre la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como

al reconocimiento de estos como sujetos de derecho. Aunque la mayoría de los países ha firmado y ratificado estas normativas, hacerlo no implica que se reconozcan como legislación nacional. Por lo tanto, resulta de suma relevancia que se regulen a partir de leyes nacionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) fue la primera que reconoció que niños y adolescentes tienen derechos propios y que los adultos son responsables de garantizarlos. Hoy en día, 196 países han convertido a la Convención en el tratado de derechos humanos ampliamente ratificado en la historia. Sin embargo, Estados Unidos no ha completado este proceso de ratificación y, por ende, no está comprometido de forma legal a acatar el acuerdo.

Las normas internacionales sobre los derechos del niño han avanzado durante el último siglo, pero aún persisten lagunas en el cumplimiento de esos ideales. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó en 1999 el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, que exige la prohibición y eliminación inmediatas de cualquier forma de trabajo que pueda perjudicar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (Majano Rivera *et al.*, 2021). Unicef colabora con la OIT desde 1996 para promover la ratificación de las normas y políticas laborales internacionales relativas al trabajo infantil.

Además, en 2011 se adoptó un nuevo Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En virtud de este Protocolo Facultativo, relativo a un procedimiento de comunicaciones, el Comité de los Derechos del Niño puede recibir denuncias sobre violaciones de los derechos del niño y realizar investigaciones (Unicef, s. f.).

América Latina

Los antecedentes históricos en América Latina brindan más información, ya que se trata de un problema mundial que afecta principalmente a países en desarrollo. Las naciones latinoamericanas comparten una gran variedad de procesos, como los históricos, culturales, sociales y económicos, los cuales se caracterizan por la desigualdad en la integración al mundo global.

Los niños en América Latina han sido invisibles a lo largo de la historia, sin embargo, siempre han estado presentes y han formado parte de la historia. En la época de la conquista, el destino de los hijos de los nobles, de los caciques o de los labradores era muy diferente; ser niño indígena, blanco, mestizo o esclavo tenía un gran significado. Para la mayoría, el trabajo y la pobreza formaban parte de su vida. Solo después de 1900 comenzó a surgir una preocupación por los problemas que enfrentaban muchos niños en la calle.

La historia de los niños de la calle en América Latina se relaciona con la violencia familiar, la pobreza extrema, la exclusión social y el abandono estatal. Estos son fenómenos que han existido a lo largo de la historia y esta población tan vulnerable ha tenido que enfrentar múltiples desafíos y abusos. La historia latinoamericana está marcada por guerras, conquistas, colonización y desigualdad; todos estos eventos atribuidos a los adultos, también han sido vividos por los infantes.

Los niños representan actualmente un tercio de la población de América Latina y el Caribe y a lo largo de los siglos han trabajado, jugado, rezado, cometido crímenes, luchado y sufrido en guerras. En las economías contemporáneas de América Latina y el Caribe, donde

el 23 % de la población vive con un dólar al día o menos, el trabajo infantil puede marcar la diferencia entre la supervivencia y la inanición para millones de hogares (Hecht, 2002).

El trabajo infantil es muy elevado en los últimos años y tiene múltiples causas, entre las cuales destacan la pobreza, la violencia intrafamiliar, la falta de oportunidades y el incumplimiento de la obligatoriedad de la educación. Los niños y niñas trabajadores forman parte, en su mayoría, de hogares en condición de pobreza. Esta es la principal motivación para que un niño salga a las calles: la necesidad de generar ingresos para el hogar.

Aunque hay un aumento de ingresos como resultado del trabajo infantil, este no es suficiente para sacar a los hogares de la pobreza, ya que representa una proporción muy baja y no logra reducciones significativas en los indicadores globales de pobreza. Por lo tanto, el trabajo infantil no constituye una solución al problema global de la pobreza ni tampoco en el ámbito de los hogares.

México

Como últimas estadísticas, se encuentra que en 2017 la Unicef presentó en su informe anual 2016 que un tercio de la población en México son niños, niñas y adolescentes, de los cuales 21 000 000 viven en condiciones de pobreza (Unicef, 2017). Los niños de la calle han llamado la atención de diversas organizaciones no gubernamentales (ONG), tanto internacionales como locales.

En 1996, la Unicef definió a los niños de la calle por las relaciones de las que carecen, se identifican visualmente por su deterioro físico y vestimenta descuidada, así como por el uso de inhalantes como droga. Además, se reúnen para dormir o trabajar en puntos de

encuentro que incluyen edificios abandonados, mercados y centros de transporte. Es en estos lugares donde comparten su sufrimiento y soledad.

En la calle, el niño, la niña o el adolescente vive la inmediatez del presente, sin horarios establecidos; duerme cuando tiene sueño, busca comida cuando siente hambre, pasa casi toda la mañana durmiendo y, en la noche, se desvela por la dinámica propia de la vida en la calle (Magazine, s. f.).

En México existen casos en los que la explotación infantil y el maltrato alcanzan niveles en los que los menores son drogados por sus propios padres para que causen más lástima y, de esta manera, los padres reciban más limosnas. Además, es posible observar el caso de distintas mujeres de comunidades indígenas que piden limosna con sus bebés amarrados a la espalda y descalzas. Estas mujeres también pueden ser obligadas a realizar esta acción. Por ejemplo, en la Ciudad de México se conocen como *Marías* y se dedican a pedir dinero en las calles y semáforos, muchas veces por encargo de algún tercero.

Aunque la mendicidad se asocia con la pobreza, la falta de trabajo, la precariedad salarial y la incapacidad física o mental para laborar, también se relaciona con ciertos comportamientos sociales considerados delictivos, que amenazan el orden y la seguridad en la ciudad. Una parte de la población de México sobrevive *bajo la línea de la pobreza y bajo la línea de la indigencia*, superando el promedio registrado en América Latina y el Caribe (Rivera Torres, s. f.).

Colombia

En Colombia, el fenómeno de la mendicidad infantil comenzó en los años 70, según estimaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En la actualidad, en el país hay cerca de 30000 niños, niñas y adolescentes que pasan la mayor parte de su tiempo en la calle. Esta estadística corresponde solo al área metropolitana de Bogotá D.C.

Para el año 2021, se envió un requerimiento en el que se formularon las mismas preguntas a cuatro alcaldes locales, con el fin de obtener la siguiente información:

1. ¿Esa alcaldía local cuenta con un registro actualizado de cifras de mendicidad infantil en la localidad?
2. Indique cómo esa localidad ha promovido la disminución de las cifras actuales de mendicidad infantil a través de servicios dirigidos a familias, niños, niñas y adolescentes, así como mediante la realización de operativos de control en semáforos, plazas, entre otros espacios.
3. ¿Ha conocido casos que se hayan presentado en esa localidad sobre menores de edad alquilados para la mendicidad ajena? Indique cuántos y si en esta práctica ilegal han intervenido colombianos o extranjeros.
4. ¿Con cuáles autoridades y con qué frecuencia se reúne para lograr articulación y coordinación, para evitar que este fenómeno se agrave debido al aumento del flujo migratorio de familias venezolanas en condiciones de alta vulnerabilidad?

5. ¿Cuenta con planes de acción para ejecutar durante el presente año para dar seguimiento a la política social en esa localidad frente al problema o para fortalecer metodologías participativas de trabajo?

Sin embargo, a pesar de estas cifras tan altas y la gravedad del asunto, las respuestas obtenidas no fueron muy favorables, ya que la mayoría indicó que falta mucho trabajo por parte de las localidades al responder que era competencia de la Secretaría de Integración Social-Subdirección de Infancia. Además, no cuentan con programas o proyectos específicos dentro del plan de desarrollo local (Procuraduría General de la Nación, s. f.).

Costa Rica

En Costa Rica, el trabajo infantil es un fenómeno que existe desde hace muchos años, cuando los antepasados incluían a niños y niñas en los procesos de producción de la tierra y en las necesidades del hogar. Sin embargo, en los últimos años, esta práctica se ha convertido en un problema social, ya que estos menores de edad forman parte de una fuerza laboral de grandes proporciones y en condiciones de explotación que les limita el acceso a los servicios de educación y el disfrute de sus derechos.

Para el censo de 1984 existían 890,434 menores de 14 años, quienes conformaban más de una tercera parte de la población total del país (2,416,809 habitantes). Por lo tanto, el problema de los niños tenía una importancia relevante.

El fenómeno de los niños de la calle constituye uno de los grandes problemas que afectan negativamente a la niñez costarricense en las últimas décadas. Por consiguiente, debe ser objeto de atención y preocupación social.

Los problemas que experimentaban los niños de épocas anteriores son muy diferentes de los que enfrentan en la actualidad. Antes de los años 50, los inconvenientes evidentes de la infancia desprotegida se centraban más en la pobreza que en el abandono propiamente dicho, lo que provocaba que los menores llegaran a la mendicidad. Sin embargo, en épocas recientes, los problemas se generan en torno al maltrato, el abandono y la migración.

En la actualidad, los niños de grupos vulnerables suelen integrarse a la vida económicamente activa del país mediante actividades remuneradas o por medio de acciones que rozan con hechos que facilitan actos delictivos. El fenómeno de los niños de la calle en Costa Rica, al igual que en el ámbito mundial, se origina principalmente por el maltrato que, bajo diferentes formas, ejercen los familiares sobre el menor. Este tipo de maltrato puede manifestarse en cualquier conducta hostil, rechazante o destructiva que perjudique el bienestar físico, mental, emocional, moral o sexual de una persona y, en este caso, de una persona menor de edad (Obando Valverde, 1992).

Capítulo III. El principio del interés superior del niño

El principio del interés superior del niño puede definirse como:

La potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño y niña (López Contreras, 2015, p. 55).

Además, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley n.º 7739, 1998). afirma:

Artículo 5- Interés superior.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.

Como es posible observar, el interés superior del niño constituye una obligación, tanto legal como moral, que debe considerarse antes de tomar cualquier decisión que lo involucre. Toda medida que pueda afectar su integridad física o mental debe evaluarse cuidadosamente,

ya que ignorar este principio implica un incumplimiento del deber de cuidado y de la responsabilidad familiar. De acuerdo con Castaño Posada (2016):

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada (s. p.).

Además, Salazar (2022) señala que:

El Principio contemplado en este artículo obliga a diversas autoridades, incluso a instituciones privadas y al sector adulto en general, a considerar primordialmente el Interés Superior del Niño y la Niña, el cual se entenderá también como una garantía, es decir mecanismos que nos sirven para asegurar la efectividad a los derechos de las personas (s. p.).

Según el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (2013), el interés superior del niño debe considerarse como un principio, un derecho y una norma.

- Como derecho sustantivo.

Todo menor tiene el derecho intrínseco a que su interés superior sea evaluado y constituya una consideración primordial en las decisiones que lo afecten. Además, se debe garantizar que ese derecho se aplique siempre que se deba tomar una decisión que afecte a los niños en general. El art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que esta obligación debe tener aplicabilidad inmediata y puede invocarse ante los tribunales.

- Como principio jurídico interpretativo fundamental.

Cuando una disposición legal admite múltiples interpretaciones, debe elegirse aquella que satisfaga de manera efectiva el interés superior del niño.

- Como norma de procedimiento.

Todo proceso decisorio que involucre a menores debe incluir una evaluación específica de las posibles repercusiones positivas o negativas sobre el niño:

Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados parte deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013, Observación general n.º 14).

La Sala Constitucional, en la Resolución n.º 12458 – 2011, destaca la calificación de *Superior* que se le otorga al principio y señala:

La Real Academia Española define superior como lo que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa. Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la superioridad del Principio supone la existencia de

un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. Ello obedece a que como parte de la base de que el menor de edad es un sujeto jurídico en desarrollo (o, en su caso, en formación), de cuya construcción alguien debe responder para beneficio de él y de la sociedad entera, resulta explicable que respecto de los menores de edad siempre exista una relación entre el interés jurídico de estos y los intereses jurídicos de otros (que pueden ser los padres o extraños, la sociedad en general o el Estado), evento en el cual aquél será superior.

Situación de vulnerabilidad

Un elemento de gran importancia en el presente estudio es la situación de vulnerabilidad del menor de edad, por ejemplo, tener alguna discapacidad, pertenecer a un grupo minoritario, ser refugiado, ser víctima de malos tratos o vivir en la calle, etc.:

Las autoridades y los responsables de la toma de decisiones deben tener en cuenta los diferentes tipos y grados de vulnerabilidad de cada niño, ya que cada niño es único y cada situación debe evaluarse de acuerdo con su condición única. Debe realizarse una evaluación individualizada del historial de cada niño desde su nacimiento, con revisiones periódicas a cargo de un equipo multidisciplinario y los ajustes razonables que se recomienden durante todo el proceso de desarrollo del niño (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013, Observación general n.º 14).

La Sala Constitucional, en su Resolución n.º 13160 – 2022, afirma:

En materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño es la máxima en la protección de la niñez y la adolescencia, vislumbra a la persona menor de edad destinatario de derechos y obligaciones específicos dado su particular condición de vulnerabilidad, y que requerirá de la protección del Estado se reitera ante posibles choques de intereses al momento de ser ejercicio de la autoridad parental. Este instrumento de Derecho Internacional supra nacional en su artículo 3.1 contempla el interés superior del menor, el cual es un principio general del Derecho que es norma rectora de toda aquella actividad que se desarrolle en relación a [sic] la niñez y adolescencia. Por tanto, en toda aquella situación en la que se violente, vulnere o menoscabe los derechos e intereses de las personas menores de edad el Patronato Nacional de la Infancia deberá adoptar todas aquellas medidas que procuren el mejor desarrollo integral, físico, psíquico y social de la persona menor de edad, ante posibles amenazas, llamado que no solo debe atender esta Institución, sino todas aquellas instituciones, entidades y autoridades que se involucren en la protección de los intereses de las personas menores de edad. La gran importancia jurídica que merece el interés superior de las personas menores de edad al radicar dentro del parámetro de constitucionalidad motiva para que en cualquier actuación u omisión que violente este interés se pueda impugnar ante la Sala Constitucional.

Necesidades básicas de las personas menores de edad

Los seres humanos nacen con una condición de dependencia hacia los adultos y solo con su ayuda es posible sobrevivir. Todas las personas nacen con un potencial para

desarrollar y este depende en gran medida de los cuidados que brindan los primeros cuidadores, que por lo general son los progenitores. Conforme las personas crecen, las personas educadoras se suman a esa tarea (Cruz Marquina, 2025).

Unicef, en la campaña *La Primera Infancia Importa* (2023), señala que los primeros años de vida son determinantes para el desarrollo físico, mental y emocional. No solo importa la calidad de la alimentación, también son muy importantes los estímulos a los que están expuestos, ya que permiten comprender el mundo (Cruz Marquina, 2025).

Entre las necesidades básicas de la infancia y la adolescencia que la ciencia ha logrado establecer, se encuentran:

- Necesidades físicas: alimentación, higiene, salud, sueño, temperatura y actividad física.
- Necesidades emocionales: relaciones afectivas, recepción de afecto y refuerzo positivo, participación y autonomía progresiva.
- Necesidades sociales: relaciones positivas con otros niños y niñas, así como con los demás miembros de la familia y personas ajenas al núcleo familiar, en las que existan el respeto y las reglas de convivencia.
- Necesidades cognitivas: experiencias de exploración y aprendizaje, adquisición de conocimientos y habilidades, comprensión del mundo y la realidad.
- Necesidades de seguridad: evitar condiciones ambientales que generen un riesgo para la integridad física.

Identificadas las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes, es posible observar que si estas no se cubren correctamente, repercutirán en el desarrollo esperado para ellos. Estas consideraciones son aspectos relevantes que dieron lugar al contenido del art. 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959), en la que se establece:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece en el principio 9 lo siguiente:

Principio 9.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Incumplimiento del deber de asistencia y su vinculación con la mendicidad

El incumplimiento del deber de asistencia, regulado en el art. 187 del Código Penal de Costa Rica (1970) implica la omisión de los deberes de protección, cuidado, educación y provisión de lo indispensable para la subsistencia de una persona menor de edad. Este tipo penal busca proteger el derecho a la asistencia familiar y, en este caso de estudio, a la persona

menor de edad, ya que es una obligación moral y jurídica que los miembros de una familia provean los medios necesarios para la subsistencia y el bienestar de quienes dependen de ellos. En especial, se debe resguardar el interés superior de las personas menores de edad y garantizar el derecho a la salud, la educación y el desarrollo integral.

El art. 187 del Código Penal de Costa Rica (1970) dispone:

El que incumpliera o descuidara los deberes de protección, de cuidado y educación que le incumbieran con respecto a un menor de dieciocho años, de manera que este se encuentre en situación de abandono material o moral, será reprimido con prisión de seis meses a un año o de veinte a sesenta días multa y, además, con incapacidad para ejercer los atributos de la responsabilidad parental de seis meses a dos años.

En este punto surge la pregunta de a qué se refieren el abandono moral o material. El abandono moral o afectivo significa que una persona progenitora, que puede relacionarse de la manera que desee con su hijo o hija, no lo hace porque no quiere hacerlo y, por consiguiente, tal omisión de deberes puede acarrear la consecuencia de que se le suspendan los atributos de la responsabilidad parental (Blanco Villalta, s. f.).

El abandono material consiste en no aportar económicamente para satisfacer las necesidades del niño, niña o adolescente. Ambos tipos de abandono implican el descuido de las responsabilidades que los padres tienen hacia sus hijos menores de 18 años y pueden acarrear consecuencias legales, como la suspensión de los atributos de la responsabilidad parental.

El art. 187 también habla sobre la responsabilidad parental y la posibilidad de perderla, por lo que, para analizar este artículo, se debe comprender este concepto. La responsabilidad parental es un conjunto de deberes y derechos que ostentan los padres con respecto a sus hijos; la doctrina lo define de la siguiente manera:

Los atributos de la responsabilidad parental se otorga a los padres para que protejan al niño menor en su salud, seguridad y su moralidad. Por ello, su ejercicio confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y, en forma moderada corregir al hijo (Trejos Salas, s. f.).

Estos atributos pueden suspenderse cuando afectan el interés superior de la persona menor de edad. Por ejemplo, el abandono moral genera perjuicios para el desarrollo correcto y, en ocasiones, esa situación lo margina en el ámbito social. El abandono material los obliga a dejar de lado sus estudios; así, se vulnera su derecho a la educación, a la salud, al alimento, al vestido y su derecho a vivir en condiciones dignas.

En este punto se debe entender que, aunque lo material es importante para cubrir sus necesidades, la parte afectiva no tiene precio; es más relevante un abrazo, un beso, un consejo, brindar apoyo o compañía que la pensión alimentaria más lujosa, ya que esta no llena ese vacío que siente un niño o niña cuando está solo e indefenso.

El deber de cuidado se infringe cuando alguien resulta lesionado debido a la acción u omisión de otra persona, siendo razonablemente previsible que dicha acción pudiera causar una lesión y esta persona lo permitió. La Constitución Política (1949), en el art. 51, establece:

La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la

protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.

El Voto 1145-2018 brinda una explicación sobre la declaratoria de abandono o estado de vulnerabilidad de una persona menor de edad. Señala que esta es una medida excepcional y extrema que debe tomarse cuando la integridad física, moral, patrimonial y, en general, el bienestar del menor se encuentra en peligro, debido a acciones u omisiones de sus progenitores.

Además, el inciso c) del numeral 160 del Código de Familia (1973) señala:

Se entenderá que la persona menor de edad se encuentra en estado de abandono cuando [...]. Se halle en riesgo social debido a la insatisfacción de sus necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.

Asimismo, el art. 141 del Código de Familia (1973) dispone que: “Los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes”. Este voto también brinda una explicación sobre un instituto que tiene gran importancia en materia de niñez y adolescencia, que es *el riesgo social*.

En cuanto al riesgo social, señala expresamente el art. 160, inciso c), del Código de Familia (1973) que:

Una persona menor de edad se encuentra en RIESGO SOCIAL cuando no son satisfechas sus necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas. Agrega la norma que dicha insatisfacción debe ser a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.

En ese sentido, según el Instituto de Investigaciones Jurídicas (s. f.):

Ha dicho este Tribunal reiteradamente que el abandono constituye el desprendimiento de los deberes del padre o de la madre, es decir la abdicación de los deberes de crianza, alimentación y educación que impone la ley. Es necesario que exista una conducta de desamparo y de indiferencia o despreocupación frente a la realidad de los niños (s. p.).

Cuando se habla del abandono de niños, este se refiere al descuido de aspectos físicos y materiales de su cuidado o a la carencia afectiva. Tres puntos de gran relevancia que se deben tener en cuenta en este voto son:

- 1- El peligro moral: la exposición a valores o conductas que pueden desviar al niño de lo consensuadamente aceptado como norma de conducta.
- 2- La pobreza de la familia no constituye, por sí sola, motivo para declarar el estado de abandono.
- 3- La declaratoria de abandono tiene como fin exclusivo dar por terminada la autoridad parental de los progenitores, con el fin de proteger a sus hijos e hijas y permitir que

puedan ser adoptados. Por esto, constituye una especie de *ultima ratio* de aplicación restrictiva para aquellos casos que, de manera indispensable, lo ameriten.

Estadísticas

En Costa Rica, un gran porcentaje de niños, niñas y adolescentes son víctimas de diferentes manifestaciones de violencia. La falta de educación y la pobreza constituyen desencadenantes de la violencia intrafamiliar.

Según la Encuesta Nacional de Hogares (Enaho), en 2025 el porcentaje de hogares costarricenses en situación de pobreza es del 15 %. Este porcentaje equivale a 286.365 hogares en situación de pobreza y el porcentaje de hogares en pobreza extrema es del 3.8 %, lo que equivale a 71.336 hogares en pobreza extrema (INEC, 2025).

Durante 2018, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) recibió 63.332 llamadas por situaciones violatorias de derechos contra menores. Para el año 2021, se atendieron 84,496 denuncias por amenaza o violación a menores de edad.

Además, durante el 2024, el PANI recibió 94.240 denuncias por supuestos abusos contra 125.709 niños, niñas y adolescentes. Esto se trata de reportes por maltrato físico, negligencia, abuso emocional, abuso sexual, entre otras violaciones a sus derechos. Para el 2024, los casos atendidos en el área de trabajo social del Hospital Nacional de Niños (CCSS) suman 677, con reportes de negligencia, abuso sexual, abuso emocional y abuso físico.

En 2016, el MTSS, junto con el INEC, contribuyó con un análisis informativo sobre una encuesta en el ámbito nacional. Este sondeo señala que, para ese año, existía una población de 4.889.762 personas, de las cuales 982.646 eran menores de entre 5 y 17 años.

La encuesta estima que un total de 30.369 menores de edad se encontraban ocupados en la producción económica.

Por otro lado, para el 2022 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) informó que Costa Rica aún cuenta con 6.091 niños, niñas y personas adolescentes de 12 a 17 años que se encuentran en situación de trabajo infantil, según los últimos datos de la Encuesta Nacional de Hogares de 2021 (INEC, 2021). Aunque esto significa una reducción de la tasa de ocupación del 1.4 % con respecto a 2020, el compromiso del país es erradicarlo por completo.

Según cifras oficiales, más de 655,300 personas transitaron por Costa Rica entre enero de 2023 y junio de 2024 (Acnur, s. f.). La mayoría de las familias se trasladan con menores de edad, quienes son particularmente vulnerables a la violencia y la explotación.

Con la información proporcionada es posible establecer que el incumplimiento del deber de asistencia guarda una relación directa con la mendicidad infantil. Un niño, niña o adolescente abandonado material o moralmente se ve obligado a buscar en la calle aquello que no encuentra en su hogar.

En determinados casos, son los propios padres o encargados quienes envían a sus hijos e hijas a las calles para mendigar, con el propósito de que les entreguen el dinero obtenido o contribuyan al sustento del hogar. Esta conducta impone sobre la persona menor de edad una carga que no le corresponde, vulnerando su dignidad y sus derechos fundamentales.

Capítulo IV. La mendicidad infantil desde la perspectiva legal costarricense

En este capítulo se analiza la normativa nacional vigente y su jurisprudencia para evaluar su eficacia en los casos de mendicidad infantil. Se inicia definiendo diferentes conceptos importantes para el presente estudio:

Explotación de derechos

Según la Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), Ley n.º 9095 (2015), en el art. 7, inciso K define la explotación como:

La obtención de un beneficio económico o de otro tipo para el explotador o para terceros, mediante la participación o el sometimiento de una o más personas por fuerza o engaño a cualquier tipo de acto o estado que lesione o anule sus derechos humanos fundamentales tutelados en los instrumentos nacionales e internacionales sobre la materia.

La mendicidad infantil se considera una modalidad de explotación porque:

- Genera un beneficio económico para un tercero, usualmente un adulto responsable o una red organizada.
- Obliga o induce al menor a realizar actividades que no corresponden a su desarrollo integral.
- Expone al menor a riesgos como accidentes, violencia callejera, abuso sexual y consumo de sustancias.

Vulneración de derechos

De acuerdo con la Defensoría de la Niñez (s. f.), la vulneración de derechos:

Corresponde a cualquier transgresión a los niños, niñas y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual puede ser constitutiva de delito o no, dependiendo de nuestra legislación. Independientemente de ello, cualquier vulneración de derechos es grave, por lo que los Estados deben realizar todas las acciones destinadas a prevenir estos hechos y a entregar mecanismos de restitución de derechos una vez ya vulnerados (s. p.).

Mendicidad infantil

Esta se puede definir como una práctica en la que una persona menor de edad solicita limosna o realiza actividades en la vía pública. Lo anterior tiene el fin de obtener dinero, alimentos u otros bienes, ya sea para sí misma o, más comúnmente, para un tercero que se beneficia de esa actividad.

El Conatt, Ley n.º 9095 (2015), en el art. 7, inciso O, ofrece una definición de mendicidad forzada:

Persona que es obligada por otra a pedir dinero para beneficio del tratante o de terceros. El consentimiento para llevar a cabo la mendicidad no es válido en caso de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad, o bajo cualquier otra situación de vulnerabilidad.

Trabajo infantil

Según el Departamento Nacional de Planeación (2024):

Trabajo infantil es toda actividad física o mental remunerada o no, dedicada a la producción, comercialización, transformación, venta o distribución de bienes y servicios, realizada en forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica, que es realizada por personas menores de 18 años (s. p.).

Qué se entiende por las peores formas de trabajo infantil

Son todas aquellas actividades que esclavizan al niño, lo separan de su familia, lo exponen a graves peligros y enfermedades o lo dejan abandonado en las calles de las grandes ciudades. Las peores formas de trabajo infantil son las más lesivas para los niños que se ven sometidos a ellas, por lo tanto, constituyen una grave violación de sus derechos. Las peores formas de trabajo infantil comprenden:

Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como son la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de menores para utilizarlos en conflictos armados.

La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades de explotación sexual como la inducción, constreñimiento y estímulo a la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas.

La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes y.

El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (Departamento Nacional de Planeación, 2024, s. p.).

Perspectiva legal costarricense

Como se estudió en el Capítulo II, la mendicidad infantil existe desde tiempos inmemoriales. Sin embargo, cuando son niños, niñas y adolescentes quienes realizan esta práctica es el Estado quien debe brindarles protección y garantizar su bienestar. En este contexto surge la necesidad de investigar si el marco normativo vigente resulta eficaz para prevenir y sancionar la mendicidad infantil.

En el contexto jurídico costarricense, esta conducta se analiza desde el enfoque de la protección integral de la niñez, debido a que el uso de menores en actividades de mendicidad vulnera derechos reconocidos en la Constitución Política, la Ley de la Niñez y Adolescencia y la Convención sobre los Derechos del Niño. La explotación infantil engloba toda actividad que supone el uso de un menor con fines lucrativos, lo que compromete su bienestar físico, mental, moral y social.

Enseguida, se analiza la normativa nacional desde el enfoque de la protección de las personas menores de edad.

Constitución Política

La Constitución Política, en el art. 51, afirma textualmente: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del

estado, igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido” (Asamblea Nacional Constituyente, 1949).

Este artículo establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y refleja que no es solo una institución privada, sino también un bien público cuya estabilidad y protección repercuten directamente en la sociedad. Además, el artículo reconoce a la madre, el niño, el anciano y al enfermo desvalido como sujetos en situación de vulnerabilidad frente a riesgos sociales, económicos y de salud. Asimismo, señala que el Estado tiene la obligación de ejecutar medidas para garantizar la protección de la familia y de sus miembros más vulnerables y, para esto, se requieren políticas de seguridad social, salud, educación, protección contra la violencia y programas de asistencia.

Por otro lado, en el art. 78 se reconoce el derecho a la educación preescolar, general básica y diversificada y se establece que estas deben ser obligatorias, además de gratuitas y costeadas por la nación.

El reconocimiento del derecho a la educación gratuita y obligatoria es uno de los pilares del Estado social de derecho. Esto indica que la educación no constituye un servicio, sino un derecho humano cuya garantía corresponde al Estado. La gratuidad, por otra parte, elimina barreras económicas y busca garantizar la igualdad de oportunidades, lo que evita que la pobreza o la exclusión social se conviertan en obstáculos para el ejercicio del derecho de las personas menores de edad.

Código de la Niñez y la Adolescencia

La Ley n.º 7739 (1998) en el art. 5 se establece que:

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

El principio del interés superior del niño es el eje rector de la protección integral de la niñez y la adolescencia. Este artículo es importante, ya que fija un parámetro obligatorio para autoridades, instituciones y particulares en la toma de decisiones que puedan afectar a los menores. El artículo reconoce que la niñez no es únicamente una etapa de vulnerabilidad, sino también un período decisivo para la formación de capacidades, valores y autonomía.

Además, en el art. 10 se establece que: “La persona menor de edad será sujeto de derechos y que goza de todos los inherentes a la persona humana y de los específicos relacionados con su desarrollo” (Ley n.º 7739, 1998). En el art. 13 se señala que: “La persona menor de edad tiene el derecho a ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral del menor” (Ley n.º 7739, 1998).

Este artículo es de gran relevancia, ya que enfatiza que es el Estado quien debe proteger al menor de edad de cualquier clase de abuso, maltrato y explotación en cualquiera de sus modalidades, siendo una de ellas la mendicidad. El art. 17 también es importante, ya que indica que se debe resguardar al menor de edad extranjero y garantizarle condiciones que procuren el respeto de sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.

El art. 31 indica que la persona menor de edad:

Tiene derecho a crecer y ser educada en el seno de su familia y cuando el

cumplimiento de este derecho peligre por razones socioeconómicas educativas y ambientales, las instituciones públicas competentes brindaran las oportunidades que se requieran para superar la problemática familiar, así como la capacitación y orientación laboral a los padres y madres (Ley n.º 7739, 1998).

Este artículo resulta de gran relevancia, ya que establece que los padres no se encuentran solos en la tarea de velar por sus hijos. El Estado tiene la obligación de brindar el apoyo necesario para el cuidado de las personas menores de edad, de manera que los padres puedan incorporarse al trabajo sin que los menores deban enfrentarse a situaciones de riesgo o vulneración en las calles. Los niños y las niñas tienen derecho a disfrutar de una infancia segura y tranquila y corresponde al Estado garantizar esa protección a través de mecanismos como las redes de cuidado:

El acceso público, universal y de financiamiento solidario a la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) será un derecho fundamental de las personas menores de edad. Los límites al ejercicio de este derecho estarán regulados por la Ley 9220, Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, de 24 de marzo de 2014 (Artículo 31 BIS).

Además, se encuentran en este código artículos que prohíben expresamente el trabajo infantil, por ejemplo, en el art. 92 se establece la prohibición laboral:

Prohíbese el trabajo de las personas menores de quince años. Quien por cualquier medio constate que una de ellas labora, violando esta prohibición, pondrá este hecho en conocimiento del Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que adopte las

medidas adecuadas para que esta persona cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo (Ley n.º 7739, 1998).

Este artículo establece una prohibición expresa sobre el trabajo de menores de 15 años, lo cual refleja el reconocimiento de la niñez como una etapa destinada al desarrollo integral y a la formación educativa, libre de explotación laboral.

El trabajo infantil constituye una vulneración de derechos y un obstáculo para el desarrollo adecuado de la persona menor de edad. Además, impone una obligación social de denuncia: cualquier persona que constate la existencia de menores trabajando debe ponerlo en conocimiento del PANI. Asimismo, esta institución debe contar con los mecanismos necesarios para que el menor cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo.

Convención sobre los Derechos del Niño

Esta Convención fue ratificada por Costa Rica en 1990. Se trata de un tratado sobre derechos humanos, pero para el presente estudio, su art. 19 afirma textualmente:

Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (Unicef, 2006).

Este artículo establece un mandato claro de protección integral de la niñez, imponiendo a los Estados la responsabilidad de garantizar entornos seguros y libres de

violencia, incluso en sus hogares, donde muchas veces ocurren las vulneraciones más graves. Esto implica que el Estado debe establecer mecanismos de vigilancia, denuncia y respuesta que garanticen la seguridad del menor en todos los espacios, siempre reforzando que los derechos del niño prevalecen sobre cualquier otra situación.

Código de Trabajo

El Código de Trabajo también brinda su apoyo a la protección de los menores en el art. 87, el cual manifiesta:

Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las personas menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de estos se hará en el reglamento y mediante resolución del Consejo de Salud Ocupacional (Ley n.º 2, 1943).

Este artículo refleja un principio de protección a los adolescentes trabajadores, al reconocer que, aunque a partir de cierta edad las personas adolescentes pueden incorporarse al mundo laboral, existen límites claros para salvaguardar su salud, seguridad y desarrollo integral.

En Costa Rica no existe una ley aprobada que tipifique en específico el delito de enviar menores a la mendicidad, pero hay un proyecto de ley presentado recientemente con ese objetivo.

Ley para Declarar Delito la utilización de personas menores de edad en la Mendicidad

Este proyecto de ley, expediente n.º 24960, de la diputada Alpízar Loaiza Luz Mary, fue asignado a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia. El

proyecto busca declarar como delito la mendicidad infantil y el uso de menores para adquirir apoyo económico, ya que esto se observa diariamente en las diferentes comunidades del país.

Lo que se pretende con este proyecto es que, la primera vez, un juez llame la atención a las personas adultas involucradas y, en caso de reincidencia, se les sancione con una pena de 6 meses a 2 años, agravándose en los casos en los que el menor de edad tenga alguna discapacidad o se identifique que se trata con violencia. Este proyecto de ley se encuentra en estudio.

Aunque existe un artículo en el Código Penal que tipifica la mendicidad de manera deficiente y superficial, se encuentran disposiciones legales que sancionan la vulneración y explotación infantil. Además, como es posible ver, el ordenamiento jurídico costarricense cuenta con un amplio marco normativo destinado a la protección de los derechos de las personas menores de edad.

En este contexto se presenta a continuación qué afirma el Código Penal en estos dos artículos que contemplan conductas vinculadas con la trata de personas y la explotación mediante la mendicidad infantil:

Código Penal

Artículo 172 Trata de Personas:

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o

prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular (Ley n.º 4573, 1970).

El ordenamiento jurídico tipifica con penas de prisión a quienes promueven cualquier forma de explotación, entre ellas la mendicidad, ya que atentan contra la dignidad humana y los derechos fundamentales. Este artículo reconoce que la trata de personas no se limita al ámbito sexual, sino que incluye múltiples formas de explotación que afectan tanto la integridad física como moral de las víctimas.

El artículo también contempla el desplazamiento transfronterizo, ya que la trata de personas puede ocurrir, tanto dentro como fuera del territorio nacional. De esta manera, se refuerza la obligación del Estado de prevenir y sancionar estas prácticas en todas sus dimensiones.

Artículo 390 Mendicidad: “Se impondrá de diez a sesenta días multa, a quien enviare a mendigar a un menor de edad o incapaz confiado a su potestad, cuidado, protección o vigilancia” (Ley n.º 4573, 1970).

Este es el único artículo que impone una pena por enviar a un menor de edad a mendigar y, como es posible observar, la sanción consiste en una multa, lo que indica que este tipo de conducta se cataloga como una contravención. Según lo que se ha visto hasta el momento, la mendicidad infantil significa explotación y vulneración de derechos. Por lo tanto, no debe tratarse como una contravención, ya que no se trata de una falta menor. No se puede minimizar el daño que se puede causar a un menor de edad o a una persona con discapacidad, como lo menciona el artículo, al exponerlo en las calles.

En este artículo, el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona menor de edad o de la persona con discapacidad. La conducta típica es *enviar a mendigar a un menor de edad o incapaz*. Por lo tanto, se exige que quien tiene a su cargo el cuidado de un menor lo envíe a algún lugar a mendigar.

En Costa Rica, la mendicidad ejercida voluntariamente es una conducta atípica e impune. Sin embargo, la relevancia penal proviene del uso doloso por parte de terceros, lo cual constituye una forma de explotación.

El art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que:

Debe protegerse a los niños, niñas y adolescentes contra la explotación económica y social, su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal será sancionado por la ley (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, s. p.).

Asimismo, el art. 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas, 2007) prohíbe toda forma de explotación y abuso contra las personas con discapacidad. Por lo tanto, el consentimiento de los menores o personas con discapacidad para acceder a mendigar por encargo de terceros no tiene efectos eximentes.

Código Penal, art. 53, párrafo 2: Multa:

Cuando se imponga la pena de días multa el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada,

dentro de los límites señalados para cada delito y contravenciones, según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva o contravencional. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa (Ley n.º 4573, 1970).

En este artículo es posible observar que la mendicidad ejercida en determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar por el menor de edad, puede poner en peligro otros bienes jurídicos derivados de la dignidad humana: la vida, la integridad física o psicológica, la educación, la vida familiar o los derechos culturales, deportivos y recreativos. Sin embargo, estas constituyen circunstancias que deben valorarse al graduar la sanción de días multa, conforme al párrafo segundo del art. 53 del Código Penal (Ley n.º 4573, 1970).

No se debe dejar de lado la mendicidad disfrazada, ya que esta también entra en el tipo contravencional. Estos supuestos se refieren a aquellos casos en los que una persona menor de edad o discapacitada, encomendada por terceros, realiza una petición de dinero a cambio de la entrega de pañuelos, caramelos u objetos artesanales o a cambio del servicio de limpieza o vigilancia de vehículos o de transporte de mercadería, por citar otros ejemplos. La simulación de un negocio de venta de objetos o servicios constituye solo un medio para reforzar la respuesta de caridad y solidaridad del donante, pues no desaparece la actitud de dolor o padecimiento con la que el menor de edad o la persona discapacitada solicita la limosna. Además, la afectación al bien jurídico dignidad, del que son titulares es la misma, tanto en la mendicidad directa como en la encubierta.

Tratamiento jurisprudencial sobre la mendicidad infantil

A continuación, se aborda el tratamiento jurisprudencial de la mendicidad infantil en Costa Rica. El propósito es determinar si dicha práctica ha sido reconocida de forma expresa por los tribunales costarricenses y de qué manera un juez puede calificarla jurídicamente dentro del marco penal vigente.

El análisis se enfoca en revisar criterios jurisprudenciales que se relacionan con el incumplimiento del deber de asistencia, la explotación de menores y la trata de personas con fines de mendicidad. Lo anterior tiene el fin de evidenciar cómo los tribunales han interpretado la responsabilidad penal y social de los padres o tutores que, mediante acción u omisión, permiten o fomentan la mendicidad de sus hijos o hijas.

Resolución n.º 00452-2020, Sala Constitucional

La Sala Constitucional, en la Resolución n.º 00452–2020, declaró sin lugar el recurso de amparo interpuesto contra el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), ya que este retiró de sus hogares a dos menores de 5 y 9 años, respectivamente, por presunta negligencia severa hacia las personas menores de edad por parte de ambos progenitores.

El PANI recibió denuncias según las cuales los recurrentes consumían licor y drogas, maltrataban verbal y físicamente a los menores y los exponían a situaciones riesgosas al llevarlos a realizar ventas ambulantes con vestimenta no acorde al clima. Además, la niña de 5 años permanecía largas horas a la intemperie dentro de una caja de cartón en el suelo, mientras su madre realizaba ventas ambulantes en un lugar con altos índices de contaminación sónica y atmosférica debido a la cantidad de autobuses presentes.

En mérito de esto, el PANI inició un proceso especial de protección a favor de los amparados y dictó medidas cautelares consistentes en la reubicación temporal de los niños en un albergue y el seguimiento a la familia por 6 meses, plazo dentro del cual la oficina local de Desamparados debía definir y poner en práctica un plan de intervención. En tal resolución se les informó a los recurrentes que, en su condición de padres de los amparados, tenían derecho a asesorarse y hacerse representar por un abogado de su elección, acceder al expediente administrativo e impugnar dicha resolución.

Resolución n.º 00357-2012, Tribunal de Familia

El Tribunal de Familia, en la Resolución n.º 00357 – 2012, emitió el siguiente criterio:

En virtud del inciso 1) del numeral 19 de la Convención sobre los derechos del niño, el Estado costarricense está obligado a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño [y a la niña] contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.; en tanto que al tenor del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo n.º 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, aprobado por la Asamblea Legislativa por Ley n.º 5594, de 21 de octubre de 1974, está expresamente prohibido el trabajo infantil, aunque sea por poco tiempo.

Este criterio se emite debido a la disconformidad del padrastro de un menor, a quien se le dictaron medidas de protección a favor de la madre y de su hijo menor de 7 años. El

padraastro agrede física y verbalmente al menor, no le permite jugar y lo obliga a trabajar en labores agrícolas, llevándoselo a la fuerza y gritándole cuando el niño no quiere obedecerlo.

Resolución n.º 00924–2024, Tribunal de Familia

El Tribunal de Familia, en la Resolución n.º 00924 – 2024, declaró con lugar la demanda de declaratoria de estado de abandono con fines de adopción de tres personas menores de 8 años, 3 años y 2 meses de edad. Además, extinguió a los progenitores el ejercicio de la patria potestad y otorgó el depósito judicial de las personas menores de edad al Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

La intervención que realizó el Patronato Nacional de la Infancia con este grupo de hermanos está plenamente justificada, ya que la demandada, con su estilo de vida, los expuso a situaciones de alto riesgo, pues no solo ejercía la mendicidad en compañía de sus hijos, sino que lo hacía bajo los efectos de drogas y alcohol. Por lo tanto, no podía ejercer ningún tipo de cuidado ni previsión de riesgo para sus hijos. Al ser reiterada esta conducta, el ente actor tomó la decisión de entablar el presente proceso, demostrándose que los hechos alegados en la demanda eran ciertos y, por ende, era procedente acoger la demanda.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José, Resolución n.º 00140–2015

Esta resolución trata sobre la responsabilidad penal juvenil, pero para el presente estudio resulta de gran relevancia el voto salvado del juez Solórzano Sánchez, quien menciona del principio de la protección integral del menor y señala la Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C n.º 77, donde se señala que:

A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los niños de la calle, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida.

***Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III, Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón,
Resolución n.º 00235 – 2023***

Esta resolución resulta de gran relevancia, ya que indica que la mendicidad voluntaria se excluye cuando proviene de una persona en condición de vulnerabilidad: “Debe indicarse que, si bien es cierto, la mendicidad voluntaria está excluida de la norma penal, de los artículos supra mencionados se puede derivar que esa voluntariedad se excluye cuando proviene de una persona en condición de vulnerabilidad”, sin que la normativa distinga el tipo de vulnerabilidad a la que se refiere, ni de dónde proviene la misma.

En este sentido, el artículo 7 inciso o), de la Ley n.º 9095 (2015), define como mendicidad forzada: “Aquella persona que es obligada por otra a pedir dinero para beneficio

del tratante o de terceros” y claramente señala que no resulta válido el consentimiento para llevar a cabo la mendicidad: “En caso de personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidad, o bajo cualquier otra situación de vulnerabilidad”.

En el caso de esta resolución, se trata de una mujer adulta que fue agredida física y, sexualmente, desde los 13 años. Esta mujer no podía dar su consentimiento válido para ejercer la mendicidad debido a que es una persona vulnerable. Otro aspecto importante que toma en cuenta esta resolución es el desplazamiento al que se refiere el art. 172 del Código Penal, ya que no tiene que ser de largas distancias, sino que según la normativa, basta con que se:

Realice mediante el uso de las tecnología, o cualquier otro medio, recurriendo a la amenaza, al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, a una situación de vulnerabilidad (Ley n.º 4573, 1970).

Entre la normativa y la realidad

Qué falta para garantizar la protección infantil

Existen numerosos problemas y violaciones de los derechos humanos a los que los niños de la calle y sin hogar se enfrentan, lo que incluye: trata de niños, violencia y explotación, reclutamiento para guerras y conflictos, discriminación y ausencia de derechos básicos para acceder a los servicios de salud, a la educación, a condiciones de vida adecuadas y a la alimentación (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas).

No obstante, surge la pregunta de qué se puede hacer para enfrentar el desafío de la aplicación efectiva de las leyes de protección infantil. Como se ha visto, las normas y las

sanciones están presentes, pero el primer reto es el silencio. El Patronato Nacional de la Infancia actúa ante una denuncia realizada mediante el 911, de manera presencial o por una referencia policial. Ante esta denuncia, el PANI tiene el deber de brindar una atención inmediata, siempre garantizando el bienestar y los derechos de la persona menor de edad.

Desafortunadamente, la denuncia no llega; los adultos callan y, con esto, se convierten en cómplices sin darse cuenta de que se encuentran en una situación donde existen factores de riesgo graves, en la que puede existir el delito de trata de personas y se ha vulnerado a la persona menor de edad. Es en este punto en el que las instituciones deben garantizar que la persona menor de edad sea protegida y esto debe hacerse en igualdad de condiciones, tanto para menores nacionales como extranjeros.

En septiembre de 2025, en Escazú, se presentó una situación en la que un adulto, que no era familiar del menor, utilizaba a un niño para pedir dinero en las calles. El adulto había *alquilado* al menor, con el fin de obtener dinero en la vía pública. Este hecho fue atendido por el Departamento de Atención y Respuesta Inmediata de San José Central y el menor se ubicó bajo protección institucional en un albergue del PANI.

El PANI, en estos casos interpone la denuncia, realiza una investigación preliminar y genera un informe técnico de trabajo social o psicología. Este informe es el insumo para la denuncia. Una vez que se remite la denuncia, la fiscalía es la encargada de determinar la calificación del delito y empezará los trámites correspondientes (Arley, 2025).

Con esta denuncia se inician dos procesos: uno administrativo, en el cual, para proteger a la persona menor de edad, el PANI limita la responsabilidad parental y otorga el

depósito judicial de las personas menores de edad para su cuidado y protección y otro judicial, en el que se presenta la denuncia, se investigan los hallazgos y, muy posiblemente, en el futuro se determine la pérdida del compromiso parental.

En sí, la mendicidad en Costa Rica se cataloga como una contravención con una pena menor, pero existe el delito de trata de personas y está prohibido el trabajo infantil. El Estado interviene en aquellos casos en los que exista un riesgo grave para las personas menores de edad. En las demás situaciones, su actuación se orienta a la información, la comunicación, la prevención y el apercibimiento de los adultos responsables. Sin embargo, para que el Estado actúe eficazmente en defensa de los derechos de los menores, es fundamental que los adultos asuman el deber de denunciar y no permanezcan en silencio ante circunstancias de vulneración y explotación. La protección y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes constituyen una responsabilidad colectiva que requiere la participación activa de toda la sociedad.

Capítulo V. Derecho comparado, análisis comparativo entre Colombia, México, Suecia y Costa Rica

Colombia

En Colombia, el fenómeno de la mendicidad infantil comenzó en los años 70. Según las estimaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para 2021 había cerca de 30000 niños, niñas y adolescentes que pasaban la mayor parte de su tiempo en las calles.

La mendicidad en Colombia es un problema social que está directamente relacionada con la desigualdad, la pobreza, el desplazamiento forzado, el conflicto armado, el flujo migratorio, la ausencia de oportunidades laborales para los padres o la falta de lugares donde estos puedan dejar a sus hijos. Esta situación los obliga a llevarlos consigo para buscar el sustento diario. Además, las políticas públicas no abordan completamente el problema para evitar que los menores de edad acompañen a sus padres a solicitar ayuda económica en las calles (Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, 2021).

Otra de las razones por las que un menor de edad termina ejerciendo la mendicidad es que es la única forma de ayudar a su familia, lo que genera un ingreso adicional. A este tipo de mendicidad se le conoce como propia. Existe también la mendicidad ajena, en la que los menores son coaccionados a realizar esta conducta, lo que afecta su salud física y mental; este tipo se considera un delito y tiene consecuencias penales.

Contexto normativo sobre la protección de los niños, las niñas y los adolescentes

Constitución Política de Colombia

Artículo 44.

Son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no se separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y a la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Ley n.º 1098 de 2006-Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 20.

Derechos de protección.

“Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad”.

Art. 41. Obligaciones del Estado.

“29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares”.

Código Penal

- Capítulo Segundo.

De la mendicidad y el tráfico de menores.

Art. 231. Mendicidad y tráfico de menores.

El que ejerza la mendicidad valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro con el mismo fin, o de cualquier otro modo trafique con él, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

Se trate de menores de seis (6) años.

El menor esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes (Ley n.º 599, 2000).

Este artículo fue derogado por el art. 188 A del Código Penal, que incrementa las penas por este delito.

- Art. 188 A. Trata de personas.

El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a

veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal (Ley n.º 599, 2000).

- Art. 188B

Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena.

Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso (Ley n.º

599, 2000).

- Art. 93 Ley n.º 1453 de 2011, explotación de menores.

El que utilice, instrumentalice, comercialice o mendigue con menores de edad directamente o a través de terceros incurrirá en prisión de 3 a 7 años de prisión y el menor será conducido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para aplicar las medidas de restablecimientos de derechos correspondientes.

La pena se aumentará a la mitad cuando el actor sea un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Estos dos artículos anteriores, aunque parecen ser iguales, corresponden a dos tipos penales diferentes y así lo determinó la sentencia C-464 de 2014, la cual indica que se diferencian en cuatro puntos:

En primer lugar, por los sujetos pasivos de ambos tipos penales; en la explotación de menores, el sujeto pasivo es determinado al recaer exclusivamente sobre menores de edad, mientras que en la trata de personas el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, es decir, es indeterminado.

En segundo lugar, aunque ambos delitos comprenden conductas alternativas, los verbos rectores son completamente distintos: la explotación de menores reprocha al que utilice, instrumentalice, comercialice o mendigue con menores de edad, por su parte, la trata pena a quien capte, traslade, acoja o reciba a cualquier persona.

En tercer lugar, el tipo penal de trata de personas se diferencia de la explotación de menores al contener un ingrediente subjetivo o un carácter intencional distinto del

dolo “con fines de explotación”, mientras que el delito de explotación de menores no supone en el autor un determinado propósito, intención, motivación o impulso que se adicione al dolo.

Finalmente, el delito de trata de personas presenta modalidades de agravación ausentes en el delito de explotación de menores, por ejemplo, cuando la conducta se realice en persona menor de 18 o 12 años, inexistente en el delito de explotación de menores (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

La mendicidad no es delito en Colombia y esto lo indica la sentencia C-040 de 2006:

La mendicidad ejercida por una persona de manera autónoma y personal, sin incurrir en la intervención de un agente intermediario a través de la trata de personas no es un delito tampoco es una contravención por lo tanto no es una conducta reprochada en un Estado Social de derecho como el nuestro y por lo tanto no debe ser sancionada.

El principio de Estado Social de Derecho, como estructura básica de nuestro ordenamiento constitucional, implica en primer lugar, que el Estado tiene un constante deber con las personas de proporcionarles bienestar. En este orden de ideas, el propio Estado debe poner un mínimo de bienes y servicios, materiales y espirituales, al alcance de los individuos y propender porque todos los colombianos tengan empleo, seguridad social, educación, etc.; sin embargo, dichos bienes no pueden ser suministrados coactivamente (Corte Constitucional de Colombia, 2006).

Esta sentencia se refiere a la mendicidad propia de un adulto que no está coaccionado a pedir dinero en las calles, según la Sentencia C-464/14:

La mendicidad resulta penalmente sancionable por la forma en que se ejerce y no por su naturaleza misma, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y la entidad misma de la familia en tanto que es el núcleo fundamental de la sociedad. La mendicidad por estado de necesidad no debe ser punible, sino que va dirigido a los explotadores de menores que los obligan a la mendicidad (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

Ahora bien, específicamente en lo que respecta a la mendicidad acompañada por menores de edad, la Corte Constitucional (2014) ha sido clara al indicar que, cuando se trata de mendicidad propia:

- I) La mendicidad es sancionable únicamente cuando se instrumentaliza o utiliza a otra persona o un menor para obtener lucro. Empero, desde el punto de vista constitucional –en virtud de la cláusula de Estado Social de Derecho- no existe justificación válida para reprochar penalmente la mendicidad propia o en compañía de un menor de edad, que compone parte del núcleo familiar.
- II) Este tipo de mendicidad propia con menores de edad no tiene la intención de explotar o instrumentalizar al menor sino la finalidad de que grupos familiares en debilidad manifiesta satisfagan necesidades mínimas del ser humano y permanezcan unidos.
- III) Resulta evidente que la intención del legislador fue sancionar de manera autónoma los actos en los que se utilice un menor para mendigar, sin proscribir formas de mendicidad propia (Sentencia C-464/14.).

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que existen dos tipos de mendicidad: la propia, que se ejerce de manera autónoma, incluso en compañía de menores de edad que forman parte del núcleo familiar y la ajena, la cual se ejerce con fines de instrumentalización y explotación de niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, debe destacarse que, a pesar de que la mendicidad puede ejercerse de manera autónoma y que el solo hecho de estar acompañados por sus hijos menores de edad no constituye un delito, es importante señalar que esta situación expone a los niños, niñas y adolescentes a inobservancias y vulneraciones de sus derechos fundamentales, lo que pone en riesgo su desarrollo integral.

En efecto, tener a los menores de edad en condición de mendicidad los expone, sin lugar a duda, a vulneraciones de derechos, tales como el consumo de sustancias psicoactivas, afectaciones a su salud, situaciones de vida o permanencia en la calle, trabajo infantil, violencia sexual, entre otras.

Estadísticas

En el trimestre octubre-diciembre de 2024, en el ámbito nacional, la población de 5 a 17 años que trabajó fue de 311000 personas, mientras que en el mismo período de 2023 esta población fue de 310000 personas. Los centros poblados y rurales dispersos representaron el 56.0 %, al registrar 174000 niños, niñas y adolescentes. Por otra parte, las cabeceras concentraron el 44.0 % de esta población, con 137000 personas (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2024).

En el período de referencia, dentro de la población de 5 a 17 años que trabajó, 212000 personas fueron hombres y 99000 mujeres, quienes participaron con el 68.2 % y el 31.8 %, respectivamente. Por rangos de edad, la mayor concentración de niños, niñas y adolescentes que trabajaron se registró en el rango de 15 a 17 años, con un 71.7 %, mientras que la población de 5 a 14 años representó el 28.3 % (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2024).

En la actualidad, en Colombia se cuenta con la Línea de política pública para la prevención y erradicación del trabajo infantil y la protección integral al adolescente trabajador 2017–2027, la cual constituye la hoja de ruta que orienta:

Las acciones del Estado en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, que coordinada y articulada con la familia, la empresa, los sindicatos y la sociedad permite atender, en el marco de la protección integral, a los niños, niñas y adolescentes en riesgo o en situación de trabajo infantil, y proteger a los adolescentes trabajadores y sus familias (Organización Internacional del Trabajo, Ministerio del Trabajo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Departamento Nacional de Planeación, 2017, p. 10).

Según esta política pública:

Muchas niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil en Colombia, aunque en menor proporción, también participan en diferentes actividades peligrosas, tales como: la minería, el reciclaje, el transporte ilegal de gasolina, la construcción, principalmente. Del total de la niñez trabajadora, el 47,2% no recibe remuneración,

lo que implica una situación de explotación sumada a la vulneración de derechos generada por este tipo de actividades realizadas generalmente en el marco de la economía informal (Organización Internacional del Trabajo, Ministerio del Trabajo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Departamento Nacional de Planeación, 2017, p. 26).

México

México también es un país que vela por el interés superior de la persona menor de edad y lo dispone así en diferentes normativas. Por ejemplo, en el art. 4 de la Constitución Política Mexicana, reformado el 12 de octubre de 2011, el artículo plantea textualmente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Esta ley:

Además de reconocer la vulnerabilidad de las niñas y los niños también se contempla su autonomía es decir se abandonó el enfoque tutelar de sus derechos en el que eran considerados como objetos de protección para reconocerlos ahora como sujetos de derecho (Revista Mexicana de Ciencias Penales, 2025, p. 31).

De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014):

Artículo 1.

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.

“El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”.

Capítulo Séptimo.

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral.

Artículo 44. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, así como a quienes los tengan bajo su atención y cuidado, la obligación primordial de adoptar prácticas de crianza positiva y de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones

de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.

En 2022, el Senado aprobó un dictamen que reforma el art. 44 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Este dictamen establece que:

Dentro de las responsabilidades de velar por el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes se adquiere la de brindar el acceso a una vida libre de condiciones de mendicidad entendiendo por esto toda situación que implique solicitar limosnas para él o para un tercero este sería (Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda, 2022, s. p.).

En México, también se establece que el acto de enviar a un menor de edad a ejercer la mendicidad se sanciona con prisión.

Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Art 24.

Será sancionado con prisión de 4 a 9 años y de 500 a 20 mil días multa, a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el

engaño.

Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de 9 a 15 años de prisión y de un mil a 25 mil días multa (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General y Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2012).

Es importante identificar en este artículo los elementos que se destacan:

Sujeto activo: cualquier persona.

Sujeto pasivo cualquier persona menor de 18 años, mayor de 70 años, mujer embarazada, persona con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica.

Actividad: obligar a una persona a pedir limosna o caridad.

Consentimiento: que no exista consentimiento, que sea contra su voluntad.

Medio Comisivo: amenaza de daño grave, uso de la fuerza u otras formas de coacción, engaño.

Propósito o Finalidad: obtener un beneficio (Revista Mexicana de Ciencias Penales, 2025, s. p.).

Como es posible observar, México tiene un artículo definido sobre la mendicidad infantil, sin embargo, existe una propuesta de reforma para este tipo penal, ya que el medio comisivo contempla la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción o engaño. Aunque estos supuestos son muy válidos, se debe ir más allá y analizar el caso en que el menor de edad concuerde, es decir, cuando dé su consentimiento. Para responder a esta interrogante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis 1a. XCVI/2019

(10a.), ha emitido una resolución muy interesante, en la que considera la vulnerabilidad del sujeto pasivo incluso en aquellas circunstancias en las que el menor de edad otorga su consentimiento, llamada *Incapacidad de Resistencia o Ausencia de Comprensión. son Descartadas como Muestra de Consentimiento en el Delito de Violación Equiparada*.

La norma penal que describe la violación sexual equiparada no requiere que se someta a la víctima con fuerza física o que se le neutralice con amenazas, como sí lo exige el tipo penal básico, sino que sanciona el aprovechamiento que realiza el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, ya sea porque le resulta jurídicamente inexigible oponerse a esta o porque la víctima carece de la habilidad o capacidad para comprender lo que ocurre. El sometimiento a la cópula que, en esas circunstancias, no puede resistirse o no puede comprenderse —y, en esa medida, hace innecesario el uso de la violencia física o moral— lo descarta el injusto penal equiparado como muestra de consentimiento.

Cuando el legislador secundario adopta esta figura típica entiende que consentir implica decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias o, al menos, puede presumirse razonablemente que se poseen las habilidades cognitivas necesarias para entenderlas, considerando aquello que se decide y el momento en que se decide. Así, las personas menores de cierta edad pueden *querer* o *aceptar* la conducta sexual, pero no consentirla (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 2019).

Esta situación de vulnerabilidad de los menores de edad a la que se refiere la Primera Sala es la misma condición que padecen las víctimas del delito de trata en su vertiente de

mendicidad. Por lo tanto, bajo un contexto similar, resultan aplicables las mismas consideraciones a la vulnerabilidad que enfrentan los niños y las niñas.

En este sentido, las características son las mismas en ambos supuestos: se tiene menores de edad carentes de autonomía que permanecen en las calles contra su voluntad. Estos menores carecen de la capacidad necesaria para comprender lo que acontece; en muchos casos, no se requiere el uso de violencia física y, aunque pueden aparentar aceptar la actividad, esto no implica que exista un consentimiento válido.

Otra parte muy positiva de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Atención y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (2012), es el agravante de la pena previsto en el art. 42, que establece que las penas se aumentan hasta en una mitad cuando exista relación familiar; en este caso, se impondrá la pérdida de los derechos que el sujeto activo tenga respecto a la víctima. Además, se considera agravante de pena cuando el delito se cometa contra un menor de 18 años.

Estadísticas

En México hay una población de 39 200 000 de niñas, niños y adolescentes, de los cuales 12 700 000 (32.4 %) tienen entre 0 y 5 años; 13 200 000 (33.7 %) tienen entre 6 y 11 años; 13 300 000 (33.9 %) tienen entre 12 y 17 años y 2 200 000 (5.7 %) son niñas y niños indígenas.

Datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social indican que la mitad de la población infantil vive en condiciones de pobreza, 3 000 720 se encuentran

en pobreza extrema y uno de cada diez no asiste a la escuela (Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia, 2022).

En el caso de la población infantil y adolescente mayor de 3 años hablante de lengua indígena, se observa una alta incidencia de pobreza y carencias sociales: el 82.3 % de esta población vive en condiciones de pobreza, el 50.2 % en pobreza extrema y el 32.1 % en pobreza moderada. Por otro lado, el 79.1 % de esta población presenta al menos tres carencias sociales; de estas, la de mayor incidencia es la carencia por acceso a la seguridad social (93.9 %) (Unicef, 2022).

La pobreza infantil en México es grave, ya que la padece alrededor del 52 % de los niños mexicanos. Se trata del grupo más vulnerable, pues el 20.9 % de las personas jóvenes que viven en zonas rurales sufre desnutrición, porcentaje que disminuye al 11.9 % en las áreas urbanas. Incluso, en el país existen niños trabajadores. El Universal (2014) plantea al respecto:

¿A cuánto asciende el negocio de forzar niños a pedir dinero para beneficio propio, en 2011, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) estimó que 150 millones de niños entre los 5 y los 14 años hacen trabajos forzados en algún rincón del mundo; uno de esos trabajos es la mendicidad forzada, es decir, todas las actividades en las que una persona pide a extraños dinero argumentando pobreza, adicciones, donativos para causas ficticias o vende objetos por debajo del costo real, como dulces, flores o dinero a cambio de una cooperación voluntaria, y cuyas ganancias son entregadas a un tercero (s. p.).

La mendicidad infantil es uno de los problemas en los que más trabajan las autoridades y las organizaciones no gubernamentales para poder ponerle fin. El número de menores de entre 6 y 12 años que, en diversos lugares del país, solicitan limosna para poder sobrevivir, tanto ellos como sus familias, es considerable.

Hay que destacar que, en este caso, muchos de esos menores mendigan porque sus propios familiares los obligan, presionan e incluso castigan para que salgan a las calles a pedir dinero. En ocasiones, estos pequeños simplemente acompañan a sus padres, quienes los utilizan para despertar la sensibilidad del ciudadano de a pie y, según se ha dado a conocer, incluso pueden ser drogados para causar más compasión.

En los despachos de la ONU y la Comisión Europea, a este fenómeno se le conoce como *child beggars* (niños suplicantes) y se reconoce como un delito del cual el crimen organizado obtiene parte de los \$32,000,000,000 USD anuales que se generan por el negocio del tráfico de personas en cualquier territorio del mundo.

Suecia

Al ser Suecia un país desarrollado se considera que su ordenamiento jurídico se caracteriza por normas estrictas, que no existe mendicidad infantil en el país y que los menores de edad reciben atención y protección prioritarias. Debido al alto nivel de vida del país y al compromiso de Suecia con los derechos humanos, los niños de este país parecen privilegiados en comparación con los niños de muchos otros países, especialmente los latinoamericanos.

Suecia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 29 de junio de 1990. Además, el art. 2 de la Constitución de Suecia de 1974 establece que: “Las instituciones públicas promoverán la oportunidad de todos de lograr la participación y la igualdad en la sociedad y de salvaguardar los derechos del niño”.

Sin embargo, para 2016, según el informe nacional sobre prácticas de derechos humanos, se reportaron aproximadamente 20,800 delitos de abuso infantil en 2015. De estos, el 37 % correspondió a niñas y el 63 % a niños. Entre 2014 y 2015, se registró un aumento del 9 % en el número de agresiones denunciadas contra menores.

En Suecia, las principales violaciones de derechos humanos incluyeron la discriminación social y los incidentes de violencia contra extranjeros, en particular contra el gran número de migrantes que llegaron desde 2015 y contra miembros de minorías étnicas y religiosas, así como la violencia doméstica contra mujeres y niños.

La Policía de Estocolmo informó que menores de edad, principalmente procedentes de Marruecos, Argelia y otros países del norte de África, vivían en las calles. La policía estimó que aproximadamente 800 niños cometían delitos, la mayoría en Estocolmo y Gotemburgo, sin residencia ni tutor legal en el país. Muchos niños solicitaron asilo, pero las autoridades consideraron que solo un número mucho menor cumplía los requisitos.

Otros problemas denunciados durante el año incluyeron deficiencias en el procesamiento, alojamiento e integración por parte del gobierno, del gran número de solicitantes de asilo y migrantes; un número cada vez mayor de niños migrantes desplazados que viven en las calles; un aumento en los crímenes de odio antisemitas; tráfico de hombres,

mujeres y niños y, en ocasiones, mendicidad callejera forzada por parte de romaníes socialmente excluidos (US Department of State, 2016).

Las bandas criminales en Suecia reclutan intencionadamente a niños, a veces de tan solo 10 años, para ejercer violencia, transportar drogas y portar armas. Se aprovechan de los niños vulnerables a quienes los sistemas de protección infantil no protegen de manera adecuada o eficaz y los involucran en el tráfico de drogas, la violencia armada y otros delitos. A pesar de las reformas legales, como la ley sueca de 2023 que penaliza el reclutamiento de niños para cometer delitos y del compromiso del país con la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, los menores continúan sufriendo graves violaciones de sus derechos (Misic, 2025).

Caso Lăcătuș vs. Suiza

Esta es una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del año 2021, en la cual el tribunal se pronunció sobre el art. 11 A de la Ley de Derecho Penal de Ginebra, el cual señala:

1. Toda persona que haya ejercido la mendicidad será castigada con multa.
2. Si el infractor facilita que otros mendiguen o si está acompañado por uno o más menores o personas dependientes, la multa mínima será de 2.000 CHF (francos suizos).

La mendicidad estuvo prohibida en Ginebra durante más de 60 años. La prohibición se estableció por primera vez en el reglamento del Consejo de Estado del 1 de noviembre de 1946 sobre la vagancia y la mendicidad. El 1 de enero de 2006, dicha disposición se derogó con la promulgación de la nueva Ley de Derecho Penal de Ginebra del 17 de noviembre de

2006 (Ley de Derecho Penal de Ginebra, Recueil systématique genevois, E 4 05). Según las autoridades, el reglamento del Consejo de estado ya no tenía base jurídica suficiente y, en consecuencia, dejó de aplicarse. Por este motivo, se promulgó el nuevo art. 11 A de la Ley de Derecho Penal de Ginebra en noviembre de 2007. Por esto, la corte ha dicho:

El acto de mendigar consiste en pedir limosna, apelando a la generosidad de otros para obtener su ayuda, generalmente en forma de dinero. Las causas y los fines de la mendicidad pueden ser diversos. Sin embargo, la mayoría de las veces se origina en la indigencia del mendigo, a veces también en la de su familia, y busca remediar una situación de pobreza. Así definida, la mendicidad, como una forma del derecho a recurrir a otra persona para obtener su ayuda, debe considerarse evidentemente una libertad fundamental, que forma parte de la libertad personal garantizada por el artículo 10, apartado 2, de la Constitución.

Desde la perspectiva del interés público, también se debe tener en cuenta que, lamentablemente, no es raro que quienes piden limosna sean explotados como parte de redes que los utilizan para su propio beneficio y, en particular, que exista un riesgo real de que menores, especialmente niños, sean explotados de esta manera, lo cual la autoridad tiene el deber de prevenir.

Por consiguiente, resulta de interés público regular la mendicidad con el objetivo de contener el riesgo que representa para el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos, que el Estado tiene el deber de garantizar, así como con fines de protección, especialmente de los niños y de lucha contra la explotación humana.

- *Caso Lăcătuș vs. Suiza (Solicitud n.º 14065/15).*

En su sentencia sobre Lăcătuș contra Suiza, el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) considera la mendicidad como una cuestión de derechos humanos por primera vez. Sin embargo, la sentencia resulta menos revolucionaria de lo que muchos esperaban, ya que el Tribunal no establece un derecho humano a la mendicidad, sino que declara que la prohibición general de la mendicidad impuesta por la ciudad de Ginebra viola el derecho a la vida familiar y privada consagrado en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (Kompatscher, s. f.).

Según Euronews (2024), en Suecia se está debatiendo la prohibición de la mendicidad en todo el país. Según los medios de comunicación, el gobierno de centroderecha y el partido populista de derechas demócratas suecos son los impulsores de la prohibición. La demócrata Linda Lindberg afirmó que la mendicidad era una rareza en Suecia hasta principios de la década de 2010 y que no ha hecho más que aumentar debido a las migraciones, esto ha dado lugar a actividades delictivas.

La prohibición de la mendicidad fue una de las principales promesas electorales de los demócratas suecos, quienes apoyan al gobierno junto con otros tres partidos de derecha desde las elecciones de 2022. Cabe señalar que en varias zonas del país ya se encuentra restringida y la propuesta puede elevar la restricción en el ámbito nacional.

La labor de Suecia para garantizar una crianza segura y protegida a los niños, niñas y adolescentes

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, vigente en Suecia, es muy clara: el interés superior del niño debe tenerse siempre en cuenta en todas las decisiones y medidas que lo afecten. Suecia cuenta con diversas organizaciones que defienden los intereses de los menores. Algunas de ellas proporcionan apoyo directo a los niños que necesitan ayuda, mientras que otras promueven sus derechos en el ámbito de la sociedad.

El Defensor del Menor (Barnombudsmannen) es un organismo público que vela por el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño en la sociedad. Esta instancia informa directamente al gobierno sueco sobre las deficiencias detectadas en el país. Además, transmite sugerencias sobre cambios legislativos para fomentar los derechos de los menores en Suecia.

Asimismo, BRIS (acrónimo sueco de *derechos de los niños en la sociedad*) es una organización que ayuda a niños con problemas o que se sienten preocupados. Si es menor de edad, puede llamar las 24 horas al 111 o enviar mensajes, además, puede ayudar a adultos que están preocupados por sus hijos.

En Suecia es fundamental escuchar y respetar al niño y ser conscientes de que lo que se hace con él lo afecta para el resto de su vida. Por ende, el interés superior del niño debe determinarse en cada caso individual y deben tenerse en cuenta sus propias opiniones y

experiencias, pero la sociedad siempre tiene la responsabilidad de protegerlo contra la negligencia, la explotación y el abuso.

Análisis comparativo

Al finalizar el análisis se logró observar la mendicidad infantil en Colombia, México, Suecia y Costa Rica desde una perspectiva de vulneración y explotación de derechos. Todos estos países analizan esta actividad desde una óptica de protección integral, al examinar las conductas que vulneran los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Todas las legislaciones sancionan la explotación infantil, ya que la consideran una forma de violencia y vulneración de derechos. Asimismo, todas las naciones sancionan al adulto que induce o envía a un menor a ejercer la mendicidad y otorgan prioridad al interés superior del niño, aunque difieren en el modo normativo.

Por ejemplo, Colombia lo tipifica directamente en su Código Penal. Al existir esta tipificación penal, se permite tener una respuesta jurídica más directa y contundente frente a quienes utilizan menores con fines de mendicidad. Además, facilita la identificación de los responsables, lo que constituye un mecanismo de mayor claridad para el sistema judicial.

Con su reforma, la mendicidad la aborda el ordenamiento penal como una modalidad de la trata de personas, lo que aumenta sus penas. Esta es una gran ventaja en comparación con Costa Rica, donde la mendicidad se considera una contravención. Además, se encuentra en Colombia diversidad de doctrina concerniente al tema en estudio, así como jurisprudencia que deja claro que la mendicidad en sí no es un delito; el delito que se persigue es la conducta de explotación que la genera.

Por otra parte, en México también prevalece el principio del interés superior del niño y así lo disponen diferentes normativas. Además, es posible encontrar que la mendicidad se sanciona con prisión y que existe un agravante de pena cuando la persona es menor de 18 años. Asimismo, se puede analizar una tesis de alta relevancia en la que se expone la situación de vulnerabilidad de los menores al aceptar la conducta, pero no consentirla.

Suecia tiene su regulación en el ámbito municipal y no se enfoca específicamente en la infancia, además, se destaca frente a países de Latinoamérica por su intención de prohibir la mendicidad. Esta iniciativa ha sido objeto de debates y oposición, sin embargo, Suecia ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y con esto el Estado tiene la responsabilidad de velar por su cumplimiento. Por otra parte, el marco jurídico sueco brinda una tesis significativa que invita a la reflexión, al exponer la mendicidad como una cuestión de derechos humanos.

Costa Rica aborda la mendicidad de manera amplia, llegando a constituirse como una contravención. Esta falta de tipificación expresa puede ocasionar vacíos interpretativos y dificultades probatorias en el momento de sancionar a los adultos involucrados. No obstante, nuestro país posee mecanismos de protección en el ámbito administrativo, encabezados por el PANI y el Ministerio Público, los cuales intervienen de inmediato para la restauración de derechos.

Esta comparación evidencia la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos jurídicos y administrativos que garanticen una protección efectiva y oportuna de las personas menores de edad. Lo anterior tiene el fin de prevenir que Costa Rica enfrente índices de mendicidad infantil similares a los observados en países como Colombia y México.

Todos estos países han ratificado instrumentos internacionales y han adoptado compromisos derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño. En todos los casos, su legislación se enfoca en el derecho de los niños a un desarrollo sano, a la educación y a la seguridad.

Con los datos recolectados es posible llegar a la conclusión de que Costa Rica necesita un enfoque más jurídico para enfrentar la mendicidad infantil de una forma clara y objetiva. Al no contar con una norma que sancione de manera directa el acto de utilizar a menores en la mendicidad, se dificulta la persecución penal y la protección integral del menor. Todo esto debe analizarse en profundidad, siempre teniendo en cuenta los derechos humanos, la libertad personal y evitando criminalizar la pobreza.

Capítulo VI. La migración desencadenante de mendicidad

La migración es un fenómeno social que existe desde la época de la Biblia, cuando se produjo uno de los éxodos más conocidos de la historia y Costa Rica no ha estado exenta de este movimiento. En los últimos años, ha sido protagonista de grandes migraciones, ya que, debido a la crisis financiera de países como Venezuela, Nicaragua o Cuba, por nuestro país han pasado miles de personas que buscan nuevas oportunidades para vivir en paz con sus familias y alcanzar una mejor calidad de vida.

Costa Rica se considera un país de tránsito y destino de la migración en Centroamérica, ya que cuenta con 15 puestos fronterizos oficiales (4 aéreos, 6 terrestres y 5 marítimos), además de otros puntos de entrada comerciales. Asimismo, existen flujos migratorios irregulares que atraviesan el país y permanecen en él.

Se estima que, durante diciembre de 2022 y enero de 2023, hubo 353 personas migrantes varadas en albergues y 420 personas varadas en sitios públicos en Costa Rica. Las principales localidades con población varada son: Ciudad Neilly, en la provincia de Puntarenas; el cantón central de San José y la ciudad de Liberia, en la provincia de Guanacaste. En la actualidad, los albergues se encuentran en su capacidad máxima y el tiempo promedio de estadía del 71 % de las personas albergadas supera una semana. Esta situación incrementa la necesidad de acceso a alojamientos para la población varada en el país y eleva el riesgo para poblaciones vulnerables. Las primordiales necesidades de la población varada son el acceso a información, a alimentos y a albergue (Organización Internacional para las Migraciones, 2023).

Hombres, mujeres, niñas y niños de todo el mundo son captados mediante ofertas de trabajo engañosas y falsas promesas para ser explotados sexualmente, sometidos a trabajos forzados, a servidumbre doméstica o a mendicidad forzada. Estos actos de crueldad se conocen como trata de personas.

La movilidad humana se considera el derecho de las personas a moverse o circular libremente de un lugar a otro, pero en la mayoría de los casos este desplazamiento es forzado, ya que por diferentes razones (conflicto bélico, inestabilidad política, crisis económica), las personas se ven obligadas a desplazarse dentro o fuera de las fronteras de sus respectivos países. Esta situación lleva a que las familias decidan salir de sus hogares, dejándolo todo y emprendan un camino muy difícil y peligroso, en el cual la población más afectada y vulnerable son los menores de edad, quienes, por su grado de inocencia, son utilizados, inducidos u obligados a la práctica de la mendicidad, mediante coacción psicológica o física, como forma de subsistencia familiar o enriquecimiento de terceros, proceso conocido como mendicidad infantil forzada.

Este problema ha cobrado gran trascendencia en la mayoría de las legislaciones nacionales y tratados internacionales referentes a la materia de derechos humanos, como resultado del crecimiento paulatino de los movimientos migratorios forzados y, por consiguiente, de la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes.

La Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia expresa al respeto y la protección que deben brindar los Estados, especificando en el art. 32 el derecho a la protección ante cualquier actividad que pueda resultar peligrosa o que obstaculice el desarrollo educacional del menor, así como ante cualquier forma de explotación económica

del niño y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2013): “Destaca la necesidad de establecer medidas más severas para enfrentar la lucha contra el trabajo forzoso, dentro del cual, incluye la mendicidad inducida” (s. p.), fundamentalmente aquella en la que se ven involucrados niñas, niños y adolescentes, obligados a mendigar por coacción, que puede ser física o psicológica.

Vulnerabilidad y exclusión por ausencia de documentación

En territorio costarricense, uno de los principales problemas que enfrentan niños, niñas y adolescentes migrantes es la falta de documentación. La mayoría de la población menor de edad solo posee un pasaporte sin visa o una partida de nacimiento, mientras que otros no portan ningún tipo de documentación (Unicef, 2020).

En los estados modernos, la documentación está íntimamente relacionada con la posibilidad de disfrutar de diferentes derechos y oportunidades. En buena medida, las posibilidades de educarse, de trabajar y de recibir atención médica dependen de condiciones materiales que se relacionan con la documentación de niños, niñas y adolescentes. La carencia de documentos genera situaciones de exclusión en diferentes ámbitos, así como un gran temor ante la posibilidad de ser retornados a su país de origen. Las personas menores de edad son las últimas en documentarse, ya que los primeros en hacerlo son los adultos, quienes deben salir a trabajar antes (Unicef, 2020):

Con respecto a la documentación, es necesario señalar también las dificultades que

pasan las personas que no están inscritas en Nicaragua ni en Costa Rica, ni en ningún lugar. Es decir, los apátridas. El grado de vulnerabilidad de los derechos de las personas menores de edad en esta condición es muy alto. No cuentan con ningún documento que certifique su nacimiento y, por lo tanto, no cuenta con ningún registro institucional. El acceso a servicios de educación y salud se ve gravemente lacerado por esta situación. Problemas en el registro de personas en Nicaragua y la poca experiencia de registro por parte de los padres y madres son algunas de las razones por las cuales se presenta esta situación. (Unicef, 2020, s. p.).

Protección institucional de derechos

De acuerdo con Unicef (2020):

Los niños, niñas y adolescentes migrantes tienen derecho a no sufrir explotación laboral y económica, En Costa Rica, el trabajo infantil constituye una violación de derechos humanos. El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 92, prohíbe el trabajo de las personas menores de quince años. En el caso de adolescentes, la legislación reconoce, en el artículo 78 de dicho código, el derecho al trabajo de esta población, siempre y cuando no se realice en condiciones que impidan su pleno desarrollo, ni comprometan sus derechos humanos vinculados con la salud, la educación, el descanso, el esparcimiento, y su desarrollo humano.

El Ministerio de Trabajo y el Patronato Nacional de la Infancia, PANI son las instituciones llamadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que existen respecto de la permanencia de menores en los lugares de trabajo o en las calles. Pero sólo actúan a partir de denuncias y sus inspecciones son insuficientes, por

razones relacionadas con la falta de personal o de recursos para movilización.

En relación con el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Tribunal Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

Resulta para la Sala particularmente claro que esta norma, de gran contenido proteccionista, en los términos propios de la Convención, está destinada a todos los niños que se encuentran bajo la jurisdicción de un Estado que la ha aprobado, sin distinción de ninguna clase, lo que quiere decir, en estricto sentido jurídico, que cualquier infante que se encuentre en territorio de la República, es sujeto activo de todos los beneficios de la Convención. Es absolutamente claro que el país puede aplicar las políticas legislativas plasmadas en las leyes de migración, para restringir el ingreso y la permanencia de extranjeros en su territorio, a reserva de que sean disposiciones razonables y proporcionadas; pero ello no desdice el hecho incuestionable que en tanto el menor esté bajo su jurisdicción, bajo cualquier status migratorio, deba protegersele en toda la intensidad que la Convención prevé (s. p.).

Condiciones sociales de las personas menores desplazadas que las vinculan con la mendicidad infantil

A continuación, se exponen algunas condiciones que sufren los menores de edad al salir de sus hogares y que los llevan a mendigar en las calles:

- Múltiples violaciones de los derechos humanos.
- Deterioro de la calidad de vida.

- La dificultad para satisfacer necesidades básicas como la alimentación, la vivienda, la educación, la salud y la recreación.
- Modificación de la cotidianidad.
- Múltiples pérdidas, tanto materiales como afectivas.
- Desarraigo cultural.

Como es posible observar, la migración en sí misma genera una transformación social y cultural. La mayoría de los menores de edad desplazados provienen de familias que enfrentan difíciles condiciones sociales, marcadas principalmente por la pobreza. Todas estas condiciones sociales los exponen a la indigencia o la mendicidad como medio de supervivencia. En conclusión, se tiene que:

- La pobreza expone a los menores que la indigencia y la mendicidad como estrategias de supervivencia.
- El acceso limitado a la salud y a la educación genera exclusión y rezago educativo.
- Los menores desplazados suelen ser objeto de rechazo social y discriminación.
- Durante el viaje y en el lugar de paso, los menores enfrentan riesgos de trata de personas, explotación laboral y mendicidad forzada.
- El desarraigo, la separación familiar, el miedo y la incertidumbre generan traumas emocionales y problemas de salud mental en la infancia desplazada.

Es importante conocer en cuáles casos la Ley General de Migración y Extranjería (Ley n.º 8764, 2009) ayuda a las personas que llegan desplazadas y así obtener refugio en el país. Según el art. 106, la persona refugiada es aquella que:

Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

Al carecer de nacionalidad y por hallarse fuera del país, donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

La condición de refugio constituye una protección internacional y no un proceso de regularización en sí misma.

Agenda 2030

La Agenda 2030 es un plan de acción cuyo fin último es erradicar la pobreza y la desigualdad, así como proteger el planeta contra la degradación y los efectos del cambio climático y garantizar los derechos humano

CARTA DE LECTOR

San José,

Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Carrera

Estimado señor

La estudiante, Diana Marcela Franco Giraldo, cédula de identidad: 117001960914, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "**La mendicidad infantil: manifestación de explotación y vulneración de derechos en Costa Rica**", el cual ha elaborado para obtener su grado de licenciatura en Derecho.

He revisado y he hecho las observaciones relativas al contenido analizado, particularmente lo relativo a la coherencia entre el marco teórico y análisis de datos, la consistencia de los datos recopilados y la coherencia entre éstos y las conclusiones; asimismo, la aplicabilidad y originalidad de las recomendaciones, en términos de aporte de la investigación. He verificado que se han hecho las modificaciones correspondientes a las observaciones indicadas.

Por consiguiente, este trabajo cuenta con mi aval para ser presentado en la defensa pública.

Atte.

**ODITH
BOLANDI
CASTRO
(FIRMA)**
Firma

Firmado digitalmente por
ODITH BOLANDI
CASTRO (FIRMA)
Fecha: 2026.05.18
17:28:58 -06'00'

Nombre: M.Sc. Odith Bolandi Castro
Cédula: 108230885

s para todas las personas. Según Guinea Pérez (2020):

La pobreza va más allá de la falta de ingresos y recursos para garantizar unos medios de vida sostenibles. Entre sus manifestaciones se incluyen el hambre y la malnutrición, el acceso limitado a la educación y a otros servicios básicos, la discriminación y la exclusión sociales y la falta de participación en la adopción de decisiones. El crecimiento económico debe ser inclusivo con el fin de crear empleos sostenibles y promover la igualdad (s. p.).

Costa Rica se convirtió en el primer país del mundo en firmar un pacto nacional por los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Los ODS constituyen una agenda a favor de las personas, cuyo objetivo es poner fin a la pobreza en todas sus formas. Esta es una agenda orientada al cuidado del planeta y a la prosperidad compartida, además, promueve la paz y las alianzas de colaboración para alcanzar estas metas.

En cuanto al estudio, la Agenda de Niñez y Adolescencia 2015-2021 identificó como objetivo elaborar un protocolo de coordinación entre el Ministerio de Educación Pública y la DGME (Dirección General de Migración y Extranjería) para regularizar a niños y niñas migrantes que forman parte del sector educativo público. En enero de 2021 se aprobó dicho protocolo (Protocolo de Regularización de la Permanencia de las personas menores de edad Extranjeras), el cual le permite a la niñez migrante acceder a más becas y títulos, lo que puede reducir los índices de deserción escolar:

Al ratificar la Convención de los Derechos del Niño, Costa Rica asumió responsabilidades indelegables con la niñez y la adolescencia ante la comunidad internacional, En diciembre del 2010 se creó la comisión denominada (Comisión Bipartita Pani-Migración), Comisión, conformada por funcionarios de la Dirección

General de Migración y Extranjería (DGME) y del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), en aras de aunar esfuerzos para brindar una protección integral a las personas menores de edad, y cumplir con los preceptos tutelados en los instrumentos internacionales y nacionales de protección de derechos humanos (Dirección General de Migración y Extranjería y Patronato Nacional de la Infancia, 2012, s. p.).

Además, se cuenta con el art. 17 del Código de la Niñez y Adolescencia (Ley n.º 7739, 1998), que dice textualmente:

Artículo 17.-Derecho al resguardo del interés propio de las personas menores de edad de nacionalidad extranjera. Para los efectos de ingreso y permanencia de las personas extranjeras menores de edad, la aplicación de la legislación migratoria vigente será valorada por las autoridades administrativas competentes, en resguardo del interés propio de este grupo, a fin de garantizar condiciones que procuren el respeto de sus derechos en un ambiente físico, social y mental sano.

En enero de 2021 se regulan los requisitos para la regularización migratoria y la identificación de los menores de edad migrantes insertos en el sistema educativo público, con el objetivo de brindar posibilidades de permanecer legalmente en el país y realizar estudios de primer y segundo ciclo educativo. Esto se establece de conformidad con la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, la cual reconoce la positiva contribución de los migrantes al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible, así como los beneficios y oportunidades que ofrece la migración segura, ordenada y regular (Vacas Fernández, 2021).

Entre los puntos más importantes a destacar de esta resolución se encuentran: las personas menores de edad extranjeras tienen los mismos derechos que las nacionales. Por esto, el Estado está obligado a llevar a cabo acciones que permitan a todos los menores disfrutar de ellos y alcanzar su desarrollo integral.

El principio del *Interés Superior de la persona Menor de Edad* garantiza al niño, niña o adolescente que, ante cualquier situación, se debe tomar la medida que mejor satisfaga sus derechos de manera plena y eficiente, en un ambiente físico y mental sano y en procura de su pleno desarrollo personal.

Se tiene como meta el año 2021 para elaborar un protocolo en coordinación con el MEP y la DGME. Lo anterior tiene el fin de promover la regularización migratoria de personas menores de edad que se encuentran insertas en el sistema educativo nacional público.

Este beneficio debe extenderse a las personas que tengan un máximo de 20 años para la conclusión de sus estudios secundarios, ya que en múltiples ocasiones, las personas menores de edad finalizan su ciclo educativo después de haber adquirido la mayoría de edad (Dirección General de Migración y Extranjería, Resolución n.º DJUR-0019-01-2021-JM).

Capítulo VII. Protocolos nacionales de prevención, erradicación del trabajo y la mendicidad infantil

En este capítulo se investigan los protocolos nacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil. Estos protocolos se crean con el objetivo de garantizar y restituir los derechos humanos de las personas menores de edad:

Con actuaciones que evitan la revictimización y facilitan el acceso a una plataforma de servicios que orientan y favorezca la recuperación física, social, emocional y demás necesidades que sean detectadas en procura de su interés superior, que incluyen el derecho a la integración, repatriación, reasentamiento, o su reintegración a la vida social y comunitaria. En este sentido la Ley contra Trata de Personas n.º 9095 establece:

En su artículo n.º 50, estipula la obligatoriedad de establecer programas orientados a facilitar y apoyar la reintegración familiar, comunitaria, social, educativa, laboral y económica de la víctima y sus dependientes.

En el artículo 52, se crea el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (FONATT).

El artículo 53 estipula que la constitución y los dineros de la FONATT, estarán destinados única y exclusivamente al financiamiento de gastos administrativos y operativos, para la prevención, investigación, persecución y detección del delito de trata de personas; atención integral, protección y reintegración social de las víctimas de trata de personas acreditadas, nacionales y extranjeras (Patronato Nacional de la Infancia, s. f., s. p.).

Hojas de ruta para la erradicación del trabajo infantil

Estas hojas son planes estratégicos nacionales que definen acciones concretas y metas para prevenir, erradicar y proteger a niños, niñas y adolescentes del trabajo infantil. Estos documentos abarcan desde la identificación de casos hasta la formación vocacional y la sensibilización de actores clave, buscando un abordaje integral y sostenible.

Costa Rica ha desarrollado una hoja de ruta 2021-2025 y una nueva para 2026-2030, con el apoyo de la OIT, para convertirse en un país libre de trabajo infantil, enfocándose en la protección de la niñez y la adolescencia. Las líneas estratégicas de la hoja de ruta 2021-2025 son:

1. Ampliación y fortalecimiento de las labores de identificación y seguimiento del trabajo infantil.
2. Sistema intersectorial de gestión de datos para la erradicación del trabajo infantil.
3. Debida diligencia y combate al trabajo infantil oculto en las cadenas de valor.
4. Promover acciones especializadas, desde el marco interinstitucional, para la identificación, referencia, protección integral y seguimiento de niños, niñas y adolescentes en condición migratoria irregular.
5. Participación de niños, niñas y adolescentes trabajadores en el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas para la prevención y protección frente al trabajo infantil en todas sus formas.

6. Formación técnica y vocacional de adolescentes en proceso de retiro del trabajo infantil y de reinserción en el sistema educativo.
7. Promoción de conductas orientadas a la prevención del trabajo infantil en todas sus formas y protección de las personas adolescentes trabajadoras entre los actores clave.
8. Monitoreo y evaluación.
9. Actualización normativa y diálogo social.

La hoja de ruta representa un importante acuerdo nacional en torno a la abolición del trabajo infantil y sus peores formas en Costa Rica. Se centra en la protección especial de los niños, niñas y adolescentes trabajadores, así como de aquellos que están en riesgo de involucrarse en el trabajo infantil o de ser víctimas de sus peores formas (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, s. f.).

La Hoja de ruta para hacer de Costa Rica un país libre de trabajo infantil y sus peores formas 2026-2030 tiene como objetivo consolidar, en los próximos 4 años, un sistema robusto y articulado de prevención, atención, protección y erradicación del trabajo infantil. Esta hoja es un compromiso con la Agenda 2030, ya que el trabajo infantil es uno de los desafíos más persistentes asociados a la desigualdad y la exclusión social.

La hoja de ruta plantea acciones sostenidas para enfrentar las causas estructurales del trabajo infantil, fortalecer la disponibilidad y el análisis de datos, mejorar la atención y el seguimiento de casos, promover una conducta empresarial responsable, aumentar la capacidad institucional, impulsar abordajes territoriales integrales y consolidar el diálogo

social como mecanismo esencial para la construcción de soluciones (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 2025).

Rol del PANI frente al trabajo y la mendicidad infantil

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) es el ente rector encargado de proteger los derechos y garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad. Aunque la rectoría nacional en materia de erradicación del trabajo infantil corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es el PANI quien interviene en la protección inmediata de los menores de edad. Sus funciones incluyen:

- La recepción de denuncias y la apertura de procesos administrativos.
- Medidas de protección: esto se logra mediante el retiro del menor de la situación de riesgo y brindarle atención integral.
- Coordinación interinstitucional con el Ministerio de Trabajo (MTSS), el Ministerio de Educación Pública (MEP) y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- Brindar asistencia técnica y protección a la niñez, la adolescencia y la familia en situación de riesgo.
- Promover el cumplimiento de los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El PANI cuenta con diferentes protocolos para proteger a los niños. Estos protocolos se enfocan en la violencia escolar, la trata de personas, la situación migratoria y la violencia sexual, siempre guiados por el principio del Interés Superior del Niño y en coordinación con

la Policía Nacional, la OIM y el MEP. Para el presente estudio se tiene el *Protocolo Institucional para la Atención de Personas Menores de Edad Víctimas y Sobrevivientes del Delito de Trata de Personas y de Personas Menores de Edad Dependientes de una Víctima de Trata de Personas*.

Este protocolo es una guía de acciones básicas necesarias para que los profesionales responsables de la atención cumplan adecuadamente con un abordaje psicológico, social y legal de las personas menores de edad en posibles situaciones de maltrato físico, negligencia, abuso emocional, abuso sexual, conflictos en el ejercicio de la autoridad parental y explotación sexual comercial. Según este protocolo:

Todas las denuncias o referencias de intervención, donde exista una sospecha que la persona menor de edad es víctima del delito de trata de personas, se tramitan como prioridad n.º 2 Alto Riesgo, entendiéndose esto como las situaciones donde se requiere brindar atención social y psicológica prioritaria. Estas deben ser atendidas en un plazo máximo de cinco días (Patronato Nacional de la Infancia, 2020, s. p.).

Pasos para las actividades de valoración

El Protocolo Institucional para la Atención de Personas Menores de Edad Víctimas y Sobrevivientes del Delito de Trata de Personas y de Personas Menores de Edad Dependientes de una Víctima de Trata de Personas propone los siguientes pasos:

Recepción, tramite y clasificación de la denuncia.

Investigación preliminar de la denuncia y evaluación de riesgo.

Entrevista de la persona menor de edad.

Traslado de la persona menor de edad al centro médico para valoración de su condición de salud.

Búsqueda de antecedentes institucionales.

Valorar los posibles recursos familiares determinando una ubicación segura. De no contar el menor con recursos familiares o comunales adecuados para su protección al momento de la atención, se debe coordinar la ubicación en una alternativa de protección institucional PANI.

Interponer la denuncia ante el Ministerio Público (en caso de que no se cuente con la misma).

Apertura de expediente, toda situación atendida en la que exista una situación de riesgo, donde se sospeche trata de personas en cualquiera de sus modalidades, debe contar con expediente digital, resolución administrativa y debe de ser referida para la atención respectiva definidas en las actividades de ejecución y de evaluación (Patronato Nacional de la Infancia, 2020, s. p.).

Proceso judicial

Este proceso tiene como objetivo definir la situación psicosociolegal de la persona menor de edad, cuya condición, por diversos motivos, no se ajusta a su interés superior. El fin es restituir al menor su derecho a regresar o permanecer con su núcleo familiar (Patronato Nacional de la Infancia, 2020). Asimismo, la familia recibirá acompañamiento en los casos en los que:

Exista medidas de abrigo temporal o cuidado provisional que se requiera prorrogar, en los casos en los que los progenitores o adultos responsables incumplan las medidas

establecidas y cuando se requiere de un internamiento del menor en un centro especializado para el tratamiento y rehabilitación por adicciones (Patronato Nacional de la Infancia, 2020, p. 23).

Además, se brinda acompañamiento en las situaciones en las que el menor:

Ante la ausencia de progenitores o encargados el representante legal será el responsable de apersonarse a los procesos judiciales y procedimientos administrativos; así mismo, en las demás situaciones en que se considere pertinente, como procesos disciplinarios, trámite de tarjeta de identidad, convenios de hogares solidarios, acuerdo de visitas, pensiones, trámites ante la CCSS, declaratorias de abandono y trámites migratorios.

Causas de archivo del proceso y cierre del expediente. En las situaciones en que las personas menores de edad víctimas y sobrevivientes de trata de personas, se debe tener presente que todas contarán con expediente institucional físico y digital, así como un proceso especial de protección, por lo que los criterios de archivo o cierre del expediente deben quedar debidamente justificados, las causas de cierre en estos casos son las siguientes:

Desaparición de causas de riesgo.

Mayoría de edad.

Desaparición en este caso se debe de corroborar que se haya interpuesto la denuncia respectiva actuando de acuerdo a lo establecido en el “Protocolo Nacional del Sistema de Alerta y Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la desaparición o sustracción de Personas

Menores de Edad” en este caso se debe de contar con los resultados de la investigación del OIJ (Organismo de investigación Judicial) a fin de tomar una posible decisión de archivo de la situación.

Fallecimiento (Patronato Nacional de la Infancia, 2020, pp. 24-25).

Para el presente estudio se debe entender que una de las modalidades de trata de personas es la mendicidad infantil (Ley n.º 9095, art. 7, inciso o).

Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad, Decreto n.º 34423-MTSS, 2008

Este protocolo nace como una herramienta jurídica y operativa para cumplir y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como para coordinar acciones entre diversas instituciones. Lo anterior tiene el fin de hacer frente al trabajo infantil y adolescente.

Razones de origen del protocolo

- Compromisos internacionales:

Costa Rica ha ratificado diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado a garantizar los derechos de las personas menores de edad y a evitar que sean explotadas laboralmente, tales como:

1. La Convención sobre los Derechos del Niño.
2. Convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (Edad mínima de admisión al empleo, 1974 y Prohibición de las peores formas de trabajo infantil, 2001).

3. Con estos convenios, el país se compromete a la abolición efectiva del trabajo infantil y a la protección de las personas adolescentes trabajadoras.

- Compromisos nacionales:

El Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley n.º 7739 de 1998, establece que se prohíbe el trabajo de las personas menores de 15 años y regula el trabajo de las personas adolescentes mediante el *Régimen especial de protección para la persona trabajadora adolescente*.

El Código de la Niñez y Adolescencia (Ley n.º 7739, 1998) establece en sus arts. 4 y: “Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas y presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad”. Por lo tanto, toda acción pública o privada concerniente a ellas debe considerar su interés superior. Además, el art. 82 establece: “La responsabilidad del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de coordinar con otras instancias públicas la protección de las personas adolescentes trabajadoras”.

Por otra parte, el Decreto Ejecutivo n.º 27516-MTSS de 1998 dispone que:

Es la Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conocida por las siglas OATIA, la encargada de dirigir la política y las acciones concretas en materia de Trabajo Infantil y Adolescente (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Dirección Nacional de Seguridad Social).

El Decreto Ejecutivo n.º 29220-MTSS del año 2000 aprueba el Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes. Se debe tener claro que en el trabajo infantil no puede prevenirse, erradicarse ni brindarse protección a las personas menores de edad trabajadoras sin un proceso que implique acciones progresivas y coordinadas en el ámbito político, económico y social.

Esta es la importancia de estos protocolos: establecer rutas claras de atención interinstitucional, asegurar respuestas rápidas, fortalecer la vigilancia y las sanciones frente a personas malintencionadas o empleadores que incumplan la normativa. Este protocolo otorga atención prioritaria a los asuntos que se relacionan con el trabajo infantil y tiene un trato preferente respecto a aquellos que se refieren al trabajo adolescente.

Oficina de Atención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajador Adolescente (Oatia)

De acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (s. f.): “Es el órgano encargado y responsable de dirigir la política y las acciones concretas en materia de trabajo infantil y adolescente en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social” (s. p.).

Funciones

Formular lineamientos de política pública en materia de atención y protección a la población menor de edad trabajadora.

Asesorar al sector público, privado y sociedad civil en materia de atención, prevención y erradicación progresiva del trabajo infantil y protección de la persona adolescente trabajadora.

Definir y ejecutar estrategias de promoción y sensibilización para la eliminación progresiva del trabajo de personas menores de 15 años.

Promover campañas de divulgación y concienciación en el ámbito nacional, sectorial e institucional sobre la temática de trabajo infantil y adolescente.

Diseñar material educativo en materia de trabajo infantil y adolescente.

Brindar atención, orientación y asesoría a las personas menores de edad trabajadoras.

Coordinación intra e interinstitucional con instituciones públicas y privadas para la remisión de personas menores de edad trabajadoras a programas y proyectos sociales que promuevan el acceso a una adecuada atención integral de las necesidades y problemas de la población de las personas menores de edad trabajadoras (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, s. f., s. p.).

Red de cuidado

La Asamblea Legislativa aprobó, el 29 de agosto del año 2000, la Ley de la República n.º 8017, *Ley General de Centros de Atención Integral*. El objetivo principal de esta ley es: “Promover la creación, el desarrollo y el funcionamiento adecuado de los centros de atención integral públicos, privados y mixtos para personas hasta de doce años”.

El PANI forma parte de la Red Nacional de Cuido como miembro de la Comisión Consultiva, la Comisión Técnica y también como Unidad Ejecutora de la Red Nacional de Cuido, acción que lleva a cabo en alianza con instituciones públicas y privadas a través del programa Cidai, el cual constituye una modalidad de atención no residencial, preventivo y de apoyo familiar, dirigido prioritariamente a personas menores de edad en condición de vulnerabilidad, contribuyendo a sus procesos educativos, de cuidado diario, recreación,

alimentación, desarrollo personal y social. De esta manera, sus familiares pueden trabajar en horarios diurnos o nocturnos (Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil [Redcudi], s. f.).

El art. 3 de la Ley n.º 9220 (2014):

Prohíbe excluir personas menores de edad participantes de programas de cuidado por su condición socioeconómica, en especial aquellas que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o que apenas exceden la línea de pobreza vigente debido a mejoras transitorias en la situación socioeconómica de la familia solicitante del servicio.

Los objetivos de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil son los siguientes:

- a) Garantizar el derecho de todos los niños y las niñas, prioritariamente los de cero a seis años, a participar en programas de cuidado, en procura de su desarrollo integral, según las distintas necesidades y de conformidad con las diferentes modalidades de atención que requieran.
- b) Promover la corresponsabilidad social en el cuidado mediante la participación de los diversos sectores sociales.
- c) Articular los diferentes actores, alternativas y servicios de cuidado y desarrollo infantil.
- d) Procurar que los servicios de cuidado y desarrollo infantil permitan la inserción laboral y educativa de los padres y las madres (Red Nacional de Cuido, 2016 p. 4).

Cen-Cinai

La Dirección Nacional de Cen-Cinai, así como los programas y servicios que brinda, tiene su sustento legal en la Ley n.º 8809 *Creación de la Dirección de Centros de Educación*

y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, cuyo acrónimo es: Dirección de Cen-Cinai, como un órgano de desconcentración mínima, adscrito al Ministerio de Salud, publicada en La Gaceta n.º 105 de junio de 2010.

Artículo 4.- Funciones.

La Dirección de CEN-CINAI tendrá las siguientes funciones:

- a) Contribuir a mejorar el estado nutricional de la población materno-infantil y el adecuado desarrollo de la niñez, que viven en condiciones de pobreza y/o riesgo social.
- b) Brindar al niño y a la niña en condición de pobreza y/o riesgo social la oportunidad de permanecer en servicios de atención diaria de calidad, facilitando la incorporación de las personas responsables de su tutela al proceso productivo y educativo del país.
- c) Incorporar la participación organizada de las personas responsables de la tutela de la persona menor y de la comunidad en los procesos de análisis y toma de decisiones relacionados con la ejecución del programa (Ley n.º 8809, 2010).

Otra normativa asociada con la gestión del programa Cen-Cenai

La Constitución Política (1949), en el art. 50, indica: “El estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

Además, el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley n.º 7739, 1998), en el art. 18, inciso b, indica:

Protección y atención integral. Deberá asegurarse una protección integral de los derechos y deberes de los niños y adolescentes, así como asegurar una atención especial por parte del Estado y de la sociedad ante la necesidad de ofrecer atención personalizada en determinadas situaciones.

Por otro lado, la Ley n.º 5395, Ley General de Salud, en el art. 13, indica:

Los niños tienen derecho a que sus padres y el Estado velen por su salud y su desarrollo social, físico y psicológico. Por lo tanto, tendrán derecho a las prestaciones de salud estatales desde su nacimiento hasta la mayoría de edad. Los niños que presenten discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y emocionales gozarán de servicios especializados.

Por último, la Ley n.º 7600 (1996), Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en el art. 4, incisos a) y b) indica:

- a) Incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios que, con base en esta ley, se presten; así como desarrollar proyectos y acciones diferenciados que tomen en consideración el menor desarrollo relativo de las regiones y comunidades del país.
- b) Garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten.

Necesidades a las que responde el Programa Nacional de Nutrición y Desarrollo Infantil Cen-Cinai:

1. Aumento de la pobreza extrema en 19.445 personas entre 2019 y 2020 (datos del INEC en el Estado de la Nación, 2020).
2. Aumento de la pobreza básica en 83.888 personas entre 2019 y 2020 (datos del INEC en el Estado de la Nación, 2020).
3. El 64.3 % de los hogares con menores ingresos vivió con el 32 % de los ingresos nacionales durante 2020 (datos del INEC en el Estado de la Nación, 2020).
4. El 10 % de las niñas y niños que viven en el quintil de menor riqueza tienen dificultad en al menos un dominio (INEC, EMNA 2018).
5. Más del 39 % de las niñas y los niños que viven en los quintiles de mayor pobreza presentan un estado nutricional inadecuado (INEC, EMNA 2018).
6. El 66 % de las niñas y los niños menores de 5 años son pobres (INEC, EMNA 2018).

Para responder a estas necesidades, el programa se propone cumplir con la siguiente misión y visión.

Misión

Contribuir al bienestar actual y futuro de los niños y niñas, brindando servicios de salud en Atención y Protección Infantil, Nutrición Preventiva, y Promoción del Crecimiento y Desarrollo Infantil con calidad, accesibles y equitativos; dirigidos a la niñez desde su periodo de gestación a menos de 13 años, a sus grupos familiares y comunidad, impulsando la participación social y el desarrollo integral del país (Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de

Atención Integral, s. f., s. p.).

Visión

La Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral será una institución líder en la prestación de servicios de salud en nutrición y desarrollo infantil con equidad, según las necesidades de la niñez en Costa Rica. La población reconocerá como una institución accesible, confiable y solidaria que, en el marco de los derechos de la infancia, apoya a los grupos familiares y comunidades, en la tarea de crianza de los niños y niñas. Se caracteriza por la capacidad técnica, compromiso y efectividad del personal (Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, s. f., s. p.).

Los planes nacionales contra el trabajo y la mendicidad infantil representan un beneficio integral para el país, ya que aseguran la protección de los derechos de la niñez y garantizan que los menores accedan a la educación y se desarrollen en entornos libres de explotación, donde se les brinde alimentación y recreación. Además, refuerzan la confianza ciudadana en el Estado, pues constituyen una gran ayuda para los padres que necesitan salir a trabajar y no tienen dónde dejar a sus hijos en un ambiente de confianza, sin dejar de lado que la imagen del país se ve beneficiada en materia de derechos humanos y en el cumplimiento de estándares internacionales.

Capítulo VIII. Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Con base en lo estudiado, se presentan las conclusiones correspondientes, elaboradas en función de los objetivos que se plantearon:

Con este estudio se puede afirmar que la mendicidad infantil constituye una manifestación de explotación y vulneración de derechos; el marco jurídico vigente así lo confirma. En este caso, se analizaron la normativa nacional y la internacional, en las cuales se reconocen los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes y se impone al Estado la obligación de adoptar medidas integrales para prevenir y erradicar el trabajo y la explotación infantil, garantizando la restitución de derechos de estas personas.

Al estudiar dicha normativa se encuentra un extenso articulado que indica la gran importancia de proteger los derechos de los menores de edad. Además, se determina la sanción que el art. 390 del Código Penal impone a esta práctica y, aunque parece insuficiente, se debe tomar en cuenta el art. 172 del mismo código, donde se tipifica la misma conducta con una pena mayor.

Debemos recordar que los derechos humanos son indivisibles esto quiere decir que no se pueden separar, todos tienen la misma importancia y deben protegerse por igual, ninguno es más importante que el otro, no podemos minimizar la mendicidad infantil con una sanción de multa mientras que la corrupción de una persona menor de edad con fines eróticos tiene una pena de hasta 8 años de prisión. La mendicidad infantil aunque es una forma de explotación se minimiza porque se asocia con la pobreza y se ve como parte de la

realidad, esto invisibiliza el carácter delictivo, mientras que los delitos sexuales generan un rechazo inmediato por su gravedad y el daño que genera, pero si analizamos los derechos vulnerados en estos dos casos encontramos que en los dos casos se vulnera el derecho a la vida, a su integridad física y moral, se vulnera el derecho a la salud, se vulnera su derecho a la libertad. Debemos trabajar para que la mendicidad sea reconocida como un delito grave que vulnera derechos fundamentales de los menores. y aunque los delitos sexuales constituyen una de las formas más severas de violencia contra la niñez, resulta igualmente necesario otorgar la debida importancia a la mendicidad y sancionar de manera proporcional al explotador infantil.

Asimismo, se identificaron las principales causas socioeconómicas y culturales que favorecen la persistencia de la mendicidad infantil en Costa Rica. Entre ellas destaca la pobreza, reconocida como el problema más significativo, ya que constituye el factor desencadenante de fenómenos asociados, como la deserción escolar.

El análisis de la pobreza es un asunto complejo ya que se puede entender desde una perspectiva social y jurídica. Desde la perspectiva social podemos ver que la pobreza va de la mano con la desigualdad, donde los menos favorecidos no tienen los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades esta desigualdad se presenta con mayor intensidad en comunidades rurales, población migrante y zonas urbano marginales donde la distribución de los recursos y las oportunidades son inequitativas. Desde una perspectiva jurídica la pobreza tiene implicaciones directas con el Estado social de derecho ya que vulnera los derechos fundamentales como la educación, la salud y el desarrollo integral Sin embargo, la mendicidad infantil no puede reducirse ni aceptarse únicamente como una manifestación de

pobreza, sino que debe comprenderse y analizarse como una práctica de explotación que atenta contra el interés superior del menor, obstaculiza su acceso a la educación, la salud, la seguridad y un desarrollo integral en condiciones de dignidad.

Por otra parte, se analizó la jurisprudencia nacional que, aunque es escasa en materia de mendicidad infantil, deja en claro que instituciones como el PANI y el Ministerio Público están dispuestas a escuchar y actuar en casos relacionados con este tema. La mendicidad infantil ha sido reconocida por los tribunales costarricenses y la manera de calificarla jurídicamente dentro del marco penal vigente es a partir de figuras como la explotación infantil y la trata de personas, cuando se demuestra que un menor es utilizado por terceros para pedir dinero en la vía pública.

Nuestra jurisprudencia tiene puntos clave que debemos valorar a la hora de tomar decisiones que afecten a un menor de edad por ejemplo, que la pobreza por sí sola no constituye un parámetro para privar a nadie en el ejercicio de la guarda crianza y educación de los hijos ya que esto sería penalizar la pobreza sin embargo, pobreza no es sinónimo de abandono o de exposición a riesgo social lo cual si es sancionado y debe tenerse muy en cuenta a la hora de tomar una decisión que afecte a un menor de edad. Otro punto de gran relevancia que nos enseña nuestra jurisprudencia es la voluntariedad de la mendicidad la cual se debe excluir si viene de una persona en estado de vulnerabilidad como una persona menor de edad, adulta mayor o con discapacidad, como ya sabemos la jurisprudencia sienta precedentes legales que los tribunales deben seguir, estos precedentes deben ser una guía para futuras interpretaciones donde se deba analizar el interés superior del menor.

En cuanto a la respuesta institucional frente a casos de mendicidad infantil se logó observar los protocolos nacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil que poseen varias instituciones nacionales. Estos protocolos se crean:

Con el objetivo de garantizar y restituir los derechos humanos de las personas menores de edad con actuaciones que evitan la revictimización y facilitan el acceso a una plataforma de servicios que orientan y favorezcan la recuperación física, social, emocional y demás necesidades que sean detectadas en procura de su interés superior, que incluyen el derecho a la integración, repatriación, reasentamiento, o su reintegración a la vida social y comunitaria (Patronato Nacional de la Infancia, 2020, p. 28).

De igual forma, se logró comprender cómo la figura del Patronato Nacional de la Infancia, como ente rector en materia de infancia, adolescencia y familia, es una institución que, de forma integral, protege a los menores de edad y a sus familias, reconociendo sus derechos y garantías establecidas en la Constitución Política. Sin dejar de lado que la sociedad también tiene el deber y la responsabilidad de proteger a la niñez, se reconoce que la mendicidad infantil no es un acto voluntario, sino una situación en la que se vulnera el desarrollo integral de un menor de edad.

Sin embargo, la respuesta institucional tiene grandes desafíos ya que las instituciones rectoras en el cuidado de los menores han sido señaladas por no lograr una respuesta eficiente e inmediata, la falta de personal debidamente calificado y la gran cantidad de expedientes que se tienen sin resolver, deja al descubierto que se necesita con urgencia un plan estratégico para brindar un servicio de calidad de manera oportuna para garantizar la protección integral

de los menores de edad, como se estudió anteriormente en 2024 el PANI recibió más de 90 mil denuncias por abuso infantil y para el 2025 más de 96 mil denuncias fueron recibidas, las cuales son atendidas por 59 oficinas locales y 10 departamentos de atención y respuesta inmediata, esto evidencia que las instituciones trabajan bajo presión para dar una respuesta oportuna y mejorar la atención de los casos.

Además, se logra realizar un análisis de derecho comparado con países como México, Colombia y Suecia, donde se observa que tienen leyes específicas para esta actividad, leyes que amplían su sanción si son familiares quienes realizan la conducta. Estas sanciones deben considerarse en Costa Rica, ya que aunque no se presentan las altas tasas delincuenciales que tienen naciones como México y Colombia, se deben imponer para así reforzar el carácter intimidatorio de la norma, lo que evita que padres, tutores o encargados envíen a menores a mendigar en las calles.

Por último, se evidenció cómo las oleadas migratorias inciden en la mendicidad infantil, vulnerando los derechos de niños, niñas y adolescentes. Por ende, se debe atender el llamado constitucional que establece que cualquier infante que se encuentre en territorio de la República es sujeto activo de todos los beneficios de la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto significa que al menor que esté bajo la jurisdicción de Costa Rica, bajo cualquier estatus migratorio, se le debe proteger con toda la intensidad que la Convención prevé.

Como lo hemos estudiado cientos de personas pasan por fronteras costarricenses trayendo con ellos menores de edad que necesitan de especial protección y cuidado, nuestro país enfrenta crisis de sobrecarga institucional en atención de migrantes ya que estas personas

requieren de asistencia básica como salud, alimentación y refugio temporal, por lo tanto es de gran importancia definir estrategias para el abordaje de la migración, además la falta de documentación de los menores los expone a exclusión ya que ven reducidas las posibilidades de una beca para estudiar o de acceso limitado a los servicios de salud, también impide que las instituciones puedan acceder a ellos para intervenciones de apoyo y seguimiento a largo plazo esto aumenta en el niño su situación de vulnerabilidad.

Recomendaciones

Costa Rica se ha consolidado como un país comprometido con la protección de los derechos de la niñez, respaldado por su normativa nacional y por los instrumentos internacionales que ha ratificado. No obstante, resulta necesario fortalecer aún más el marco sancionatorio e incrementar las penas aplicables a quienes utilicen a menores en prácticas de mendicidad, dando mayor énfasis a familiares, tutores o responsables legales. Lo anterior tiene el fin de garantizar una protección efectiva y asegurar el respeto pleno al interés superior del niño. Esto se encuentra en concordancia con el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados a proteger a los menores contra toda forma de explotación.

Estas sanciones penales deben complementarse con medidas civiles o multas en casos menores y con la suspensión o pérdida de la autoridad parental en casos más graves, conforme al Código de la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Mixto de Ayuda Social deben reforzar la implementación de programas de sensibilización

en comunidades vulnerables para informar a las familias sobre los riesgos y consecuencias legales de la mendicidad infantil. Además, se debe fortalecer la coordinación con las municipalidades, el Ministerio de Educación y organizaciones sociales para crear rutas de atención a menores en las calles y sensibilizar a la comunidad en general para que denuncie esta actividad, de manera que se pueda dar seguimiento a los casos en los que padres, tutores o terceros utilicen a menores en la mendicidad, en concordancia con el art. 13 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Propuesta para abordar la problemática de la explotación infantil

Mi propuesta se basa en un modelo de intervención inmediata, que permita a las instituciones actuar de oficio frente a la mendicidad infantil. Este modelo se complementa con campañas de sensibilización y programas de apoyo familiar, esto en los sectores más vulnerables a nivel nacional. Dichos programas deben ejecutarse en coordinación con la policía municipal de cada cantón, los centros educativos, el Patronato Nacional de la Infancia y la Caja Costarricense del Seguro Social.

- 1- Creación de brigadas móviles que recorran cada cantón donde existan sectores de alta vulnerabilidad.
- 2- Facultar a estas brigadas para actuar de oficio, recogiendo a los menores y trasladarlos junto a sus familias a un centro de atención integral, donde se tomarán sus datos para dar seguimiento futuro, se escuchará su situación con el fin de brindar apoyo a las familias que lo requieran y, en caso contrario, se interpondrá la denuncia correspondiente, actuando de manera inmediata.

- 3- Creación de programas de educación y sensibilización ciudadana.
- 4- Capacitación de funcionarios incluyendo, policías, docentes, y líderes comunales para identificar casos y actuar sin necesidad de denuncia formal.
- 5- Uso de medios digitales como líneas directas que funcionen las 24 horas, para reportar casos en tiempo real.

Todo esto debe realizarse con el fin de erradicar la mendicidad infantil ya que constituye una manifestación de explotación y vulneración de derechos, además, se busca transformar la percepción ciudadana para que la mendicidad infantil deje de considerarse una práctica normal y sea reconocida como un delito de explotación.

Referencias bibliográficas

ACNUDH. (2025). *Migrants Darien*. <https://www.ohchr.org/es/stories/2025/05/monitoring-motion-migrants-darien>

Arley, A. (2025). *Entrevista PANI pide no ser indiferente ante casos de mendicidad*. *Radio Columbia*. <https://columbia.co.cr/entrevista-pani-pide-no-ser-indiferente-ante-casos-de-mendencia>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Asamblea General. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47930&n

Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871.

Blanco Villalta, G. A. (s. f.). *Sala Segunda del Poder Judicial*.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General y Secretaría de Servicios Parlamentarios. (2011). *Constitución Política de los Estados Unidos*

Mexicanos. <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/gdoc/>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General y Secretaría de Servicios Parlamentarios. (2014). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/918955/LGDNNA_Ultima_Reforma__27052024.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General y Secretaría de Servicios Parlamentarios. (2012). *Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*. https://www.unodc.org/cld/uploads/res/document/ley-general-para-prevenir--sancionar-y-erradicar-los-delitos-en-materia-de-trata-de-personas-y-para-la-proteccion-y-asistencia-a-las-victimas-de-estos-delitos_html/Ley_General_Trata_de_Personas.pdf

Castaño Posada, J. A. (2016). *Las políticas públicas educativas y su incidencia en los derechos de los niños. Análisis de los planes de desarrollo de la ciudad de Bogotá, DC. Colombia, posteriores a la promulgación de la Constitución de 1991. Análisis de los planes de desarrollo de la ciudad de Bogotá, DC. Colombia*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=116751>

Chaverri Chaves, P. (2023). *La tragedia social de la pobreza infantil en Costa Rica*.

<https://www.worldvision.cr/blog/la-tragedia-social-de-la-pobreza-infantil-en-costa-rica>

Chaves-González, D. y Mora, M. J. (2021). El estado de la política migratoria y de integración de Costa Rica. *Iniciativa de América Latina y el Caribe*, 59.

Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Estudios Legislativos, Segunda. (2022). *Dictamen de las Comisiones Unidas de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y de Estudios Legislativos, Segunda, Relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 44 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*.

Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). *Observación general n.º 14*.

https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=3990

Constitución de Suecia. (1974).

https://www.constituteproject.org/constitution/Sweden_2012

Constitución Política de Colombia. (1991).

<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-040/06*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-040-06.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-464/14*.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-464-14.htm>

Cruz Marquina, M. (2025). Propuesta de reforma al tipo penal de trata infantil en su vertiente de mendicidad. *Revista Ciencias Inacipe*, 2, 745-938.
<https://revistacienciasinacipe.fgr.org.mx/index.php/02/article/view/745/938>

Decreto Ejecutivo n.º 29220-MTSS. (2020). *Reglamento para la Contratación Laboral y Condiciones de Salud Ocupacional de las Personas Adolescentes*.
https://www.mtss.go.cr/seguridad-social/trabajo-infantil/trabajo-infantil/normativa/Decreto_29220.pdf

Decreto n.º 34423-MTSS. (2008). *Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Atención de las Personas Trabajadoras Menores de Edad*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62794&nValor3=71873&strTipM=TC

Defensoría de la Niñez. (s. f.). *¿Qué se entiende por vulneración de Derechos?*
https://www.defensorianinez.cl/preguntas_frecuentes/que-se-entiende-por-vulneracion-de-derechos/

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2024). *Información del trimestre octubre-diciembre de 2024*.
<https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHMLS-oct-dic2024.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2024). *Erradicación del trabajo infantil*.
https://www.dnp.gov.co/LaEntidad_/subdireccion-general-prospectiva-desarrollo-nacional/direccion-desarrollo-social/Paginas/erradicacion-del-trabajo-infantil.aspx

Dirección General de Migración y Extranjería y Patronato Nacional de la Infancia. (2012).

Protocolo de Regularización de la Permanencia de las Personas Menores de Edad Extranjeras.

<https://www.unicef.org/costarica/media/666/file/Protocolo%20de%20regularizaci%C3%B3n%20de%20permanencia%20de%20las%20personas%20menores%20de%20edad%20extranjeras%20bajo%20la%20protecci%C3%B3n%20del%20Patronato%20Nacional%20de%20la%20Infancia.pdf>

Dirección General de Migración y Extranjería. (2021). *Resolución n.º DJUR-0019-01-2021-*

JM. <https://www.refworld.org/es/leg/decre/pejec/2021/es/148926>

Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención

Integral. (s. f.). *Misión, visión y valores.* <https://www.cen-cinai.go.cr/mision-y-vision/>

El Universal. (2014). *Mendicidad forzada infantil, una ganancia global de 32 mdd.*

<https://vanguardia.com.mx/noticias/internacional/2647316-mendicidad-forzada-infantil-una-ganancia-global-de-32-mmdd-DTVG2647316>

Enciclopedia del holocausto. (s. f.). *Inicio.* <https://encyclopedia.ushmm.org/es>

Euronews. (2024). *Suecia debate prohibir la mendicidad en todo el país.*

<https://es.euronews.com/my-europe/2024/10/09/suecia-debate-prohibir-la-mendicidad-en-todo-el-pais>

European Court of Human Rights. (2021). *Caso Lacatus Vs. Suiza (Solicitud n.º 14065/15).*

[https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:\[%22001-207695%22%7D](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:[%22001-207695%22%7D)

Expediente n.º 24960. (2025). *Ley para declarar delito la utilización de personas menores de edad a la mendicidad*. <https://d1qqtien6gys07.cloudfront.net/wp-content/uploads/2025/04/24960.pdf>

Guinea Pérez, L. V. (2020). *Factores que influyen en la implementación del servicio de cuidado diurno del Programa Nacional Cuna más para la mejora del desarrollo nutricional de los niños y niñas menores de 3 años usuarios, en el centro poblado de Huascahura Ayacucho 2013-2019*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www.proquest.com/docview/2481880128>

Hecht, T. (2002). *Omisiones menores: los niños en la historia y la sociedad latinoamericana*.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (s. f.). *La declaratoria de abandono de menores de edad*. https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10-la_declaratoria_de_abandono_de_menores_de_edad.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2021). *Encuesta Nacional de Hogares (Enaho)*. https://admin.inec.cr/sites/default/files/media/reenaho2021_2.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (2025). *Encuesta Nacional de Hogares (Enaho)*. <https://inec.cr/estadisticas-fuentes/encuestas/encuesta-nacional-hogares>

Kompatscher, A. (s. f.). *Begging as a human right? - challenging the penalisation of begging in the EU in light of the recent Lăcătuș v. Switzerland case*. <https://www.housingrightswatch.org/content/begging-human-right-%E2%80%93-challenging-penalisation-begging-eu-light-recent-l%C4%83c%C4%83tu%C5%9F-v-switzerland>

Ley n.º 1098. (2006). *Código de la Infancia y la Adolescencia*.

Ley n.º 1453. (2011). *Ley de Seguridad Ciudadana en Colombia*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43202>

Ley n.º 2. (1943). *Código de Trabajo de Costa Rica*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). https://www.mtss.go.cr/elministerio/marco-legal/documentos/Codigo_Trabajo_RPL.pdf

Ley n.º 4573. (1970). *Código Penal de Costa Rica*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=5027.

Ley n.º 5395. (1973). *Ley General de Salud*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6581&nValor3=96425&strTipM=TC.

Ley n.º 5476. (1973). *Código de Familia de Costa Rica*.
https://pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970.

Ley n.º 599. (2000). *Código Penal de Colombia*.
https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf

Ley n.º 7600. (1996). *Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23261&nValor3=96047&strTipM=TC

- Ley n.º 7739. (1998). *Código de la Niñez y Adolescencia*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=86843¶m2=1&strTipM=TC&lResultado=6&strSim=simp.
- Ley n.º 8017. (2000). *Ley General de Centros de Atención Integral*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=30279&nValor3=96418¶m
- Ley n.º 8764. (2009). *La Ley General de Migración y Extranjería*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66139&nValor3=120751&strTipM=TC
- Ley n.º 8809. (2010). *Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo_dictamen.aspx?param1=NRN&nValor1=1&nValor2=68020&nValor3=80847&nValor5=17&strTipM=P.
- Ley n.º 9095. (2015). *Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt)*.
<https://migracion.go.cr/wp-content/uploads/2025/08/Ley-9095-Trata-de-Personas-y-Trafico-Illicito-de-Migrantes.pdf>
- Ley n.º 9220. (2014). *Crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil*.
https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRN&nValor1=1&nValor2=68020&nValor3=80847&nValor5=17&strTipM=P

aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77044&nValor3=96409¶m2=1&strTip
M=TC&lResultado=10&strSim=simp

López Contreras, R. E. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51-70.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>

Magazine, R. (s. f.). *Los niños de la calle en la Ciudad de México: un marco alternativo para su estudio*. <https://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar/bitstream/CLACSO/11825/1/12-RogMagazine.pdf>

Majano Rivera, J. J.; Rivera Ramírez, E. I. y Vanegas Flores, S. N. (2021). *Capacidad progresiva del niño como sujeto de derecho y su ejercicio*. Universidad de El Salvador. <https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/b02fb4e4-cc34-4a2c-adf9-4d92f7f8c8fd/content>

Marquina, M. D. C. C. (2025). Propuesta de reforma al tipo penal de trata infantil en su vertiente de mendicidad. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, 9(26), 27-50.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). (2016). *Trabajo infantil y adolescente en Costa Rica*. https://www.mtss.go.cr/seguridad-social/trabajo-infantil/trabajo-infantil/enaho_2016_resumen.pdf

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). (2025). *Costa Rica presenta Hoja de Ruta 2026-2030 para avanzar hacia la erradicación del trabajo infantil*. https://www.mtss.go.cr/prensa/comunicados/2025/diciembre/cp_053_2025.html

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). (s. f.). *Hoja de Ruta Para Hacer de Costa Rica un País Libre de Trabajo Infantil y sus Peores Formas 2021-2025*.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). (s. f.). *Trabajo Infantil y Adolescente*.
<https://www.mtss.go.cr/seguridad-social/trabajo-infantil/>

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Dirección Nacional de Seguridad Social. (1998).
Decreto Ejecutivo n.º 27516-MTSS. https://www.mtss.go.cr/seguridad-social/trabajo-infantil/trabajo-infantil/normativa/Decreto_27516.pdf

Misic, L. (2025). *Bandas criminales en Suecia reclutan a niños para ejercer violencia y cometer delitos*. <https://www.humanium.org/es/bandas-criminales-en-suecia-reclutan-a-ninos-para-ejercer-violencia-y-cometer-delitos>

Naciones Unidas. (2007). *Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Organización Internacional del Trabajo, Ministerio del Trabajo, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Departamento Nacional de Planeación. (2017). *Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador 2017 - 2027*.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/linea_de_politica_publica.pdf

Organización Internacional del Trabajo. (2013). *OIT: Es necesario reforzar las medidas para poner fin al trabajo forzoso*. <https://www.ilo.org/es/resource/news/oit-es-necesario-reforzar-las-medidas-para-poner-fin-al-trabajo-forzoso>

Organización Internacional para las Migraciones. (2023). *Contexto Migratorio en Costa Rica y Últimas Tendencias. Reporte de situación: Febrero, 2023.*

https://costarica.iom.int/sites/g/files/tmzbd11016/files/documents/2023-05/resumen_mig_cr_02_2023.pdf

Patronato Nacional de la Infancia (PANI). (s. f.). *Protocolo Institucional para la Atención de Personas Menores de Edad Víctimas y Sobrevivientes del Delito de Trata de Personas y PME Dependientes de una VDTP.*

Poder Judicial. (s. f.). *Nexus.* <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/>

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (2019). *Incapacidad de Resistencia o Ausencia de Comprensión. Son Descartadas como Muestra de Consentimiento en el Delito de Violación Equiparada.* Tesis: 1a. XCVI/2019 (10a). Libro 72, noviembre de 2019, Tomo, I., p. 374. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020975>

Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres. (2021). *Vigilancia Preventiva al Abordaje de la Mendicidad Infantil.*

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/INFORME%20SEGUIMIENTO%20MENDICIDAD%20INFANTIL%20localidades%20Chapinero%2C%20Suba%2C%20Fontibon%20y%20Usaquen%202021.pdf>

Procuraduría General de la Nación. (s. f.). *Inicio.*

<https://www.procuraduria.gov.co/Pages/Inicio.aspx>

Programa Estado de la Nación. (2020). *Estado de la Nación 2020*.

<https://repositorio.conare.ac.cr/items/2c63d393-6c6d-4a24-bfa0-a3facd5d0afb>

Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi). (s. f.). *Requisitos para abrir un*

centro de atención infantil según Ley General de Centros de Atención Integral Ley

n.º 8017 (CAI). <https://redcuidoinfantil.go.cr/alternativas-de-cuidado/>

Red Nacional de Cuido. (2016). *Mecanismo de seguimiento de las alternativas de atención*

directa a niñas y niños que se articulan en el marco de la REDCUDI.

https://www.imas.go.cr/sites/default/files/docs/mecanismo_de_seguimiento_redcudi.pdf

Revista Mexicana de Ciencias Penales. (2025). *Las ciencias penales ante la trata de personas*

II.

Rietiker, D. y Levine, M. (2022). *Begging the Question: Lăcătuș v. Switzerland and the*

European Court of Human Rights' Recognition of Begging as a Human Rights Issue.

<https://journals.law.harvard.edu/ilj/2022/04/begging-the-question->

[la%CC%86ca%CC%86tus%CC%A7-v-switzerland-and-the-european-court-of-](https://journals.law.harvard.edu/ilj/2022/04/begging-the-question-la%CC%86ca%CC%86tus%CC%A7-v-switzerland-and-the-european-court-of-)

[human-rights-recognition-of-begging-as-a-human-rights-issue/](https://journals.law.harvard.edu/ilj/2022/04/begging-the-question-human-rights-recognition-of-begging-as-a-human-rights-issue/)

Rivera Torres, N. S. (s. f.). *La Mendicidad en México*.

Sala Constitucional. (2011). *Resolución n.º 12458 - 2011*.

Sala Constitucional. (2020). *Resolución n.º 00452-2020*. [https://nexuspj.poder-](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999980)

[judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999980](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-999980)

Sala Constitucional. (2022). *Resolución n.º 13160 - 2022*.

Salazar, M. C. (2000). El trabajo infantil en Colombia: tendencias y nuevas políticas. *Nómadas*, 12, 152-159.

Salazar, V. (2022). *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas Menores de Edad*.

Trejos Salas, G. (s. f.). *Derecho de familia costarricense*.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III. (2023). *Resolución n.º 00235 - 2023*.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil. (2015). *Resolución n.º 00140-2015*.

Tribunal de Familia. (2012). *Resolución n.º 00357-2012*.

Tribunal de Familia. (2024). *Resolución n.º 00924-2024*.

Unicef. (2006). *Convención Sobre los Derechos del Niño*.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Unicef. (2020). *Estado de la niñez y adolescencia migrante*.
https://www.unicef.org/costarica/sites/unicef.org.costarica/files/2020-02/Estado_ninez_y_adolescencia_migrante.pdf

Unicef. (2022). *Pobreza infantil y adolescente en México, 2022*.
<https://www.unicef.org/mexico/media/8286/file/Pobreza%20infantil%20y%20adolecente%20en%20M%C3%A9xico%202022.pdf>

- Unicef. (s. f.). *Child Rights Convention*. <https://www.unicef.org/child-rights-convention/history-child-right>
- Unicef-Coneval. (2019). *Pobreza infantil y adolescente en México 2008-2016. Dónde vive y qué características tiene la población de 0 a 17 años en situación de pobreza*.
- US Department of State. (2016). *Sweden 2016 Human Rights Report*. <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2019/01/Sweden-1.pdf>
- Vacas Fernández, F. (2021). La migración en la agenda 2030, el desarrollo en el Pacto de Marrakech: plasmación programática de una inescindible relación. *Revista de las Cortes Generales*, 111, 371-412. <https://doi.org/10.33426/rcg/2021/111/1617>
- Valverde Obando, L. A. (1992). Situación del niño de la calle en Costa Rica. *Revista Educación*, 107, 107-116.
- Velásquez, M. J. y González, M. A. (2021). La mendicidad infantil y su impacto en los derechos de los niños, niñas y adolescentes. *Revista Veritas*, 1, 3-20.
- Villalta, G. A. B. (2017). Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental por el abandono afectivo injustificado. *Sala Segunda*, 6, 49-58.
- Vives, J. L. (1781). *Tratado del socorro de los pobres*. Imprenta de Benito Monfort.